



**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ECUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA
INTIMIDAD EN LOS DIVORCIOS POR CAUSAL
INSCRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PÚBLICOS – CHACHAPOYAS, PERÍODO
2015 – 2016”**

Autor: Bach. Milton César Bustamante Valqui

Asesor: Dr. Euclides Walter Luque Chuquiya

**CHACHAPOYAS – PERÚ
2019**



**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ECUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA
INTIMIDAD EN LOS DIVORCIOS POR CAUSAL
INSCRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PÚBLICOS – CHACHAPOYAS, PERÍODO
2015 – 2016”**

Autor: Bach. Milton César Bustamante Valqui

Asesor: Dr. Euclides Walter Luque Chuquiya

Registro: (.....)

**CHACHAPOYAS – PERÚ
2019**

DEDICATORIA

Con inmenso amor y cariño a la memoria de mis abuelos:

*APOLINAR VALQUI GUTIERREZ & DARÍO
ARMANDO BUSTAMANTE OYARCE*

Quienes se encuentran en el cielo iluminando mi camino les dedico esta meta cumplida, ya que siempre estarán presente en mi mente y en mi corazón y a quienes les estaré eternamente agradecido por todos sus buenos y sabios consejos. Para mis padres por ser los artífices de mi formación profesional.

Milton César

AGRADECIMIENTO

A mis padres y a toda mi familia que me apoyaron de manera incondicional, quienes son el motor y motivo de mi superación lo cual permitió hacer realidad mi más grande sueño de ser profesional.

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Dr. POLICARPIO CHAUCA VALQUI

Rector

Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN

Vicerrector Académico

Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN

Vicerrectora de Investigación

Dr. BARTON GERVASI SAJAMI LUNA

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR

El Jurado de Tesis, ha sido designado mediante Resolución de Decanato N° 0124-2019-UNTRM-CU, que suscribe en cumplimiento al artículo 28° del Reglamento General para el Otorgamiento del Grado de Bachiller y del Título Profesional en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 073-2015-UNTRM-CU, da el visto bueno a la tesis titulada:

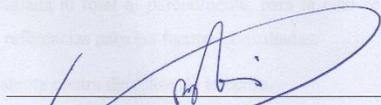
“LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LOS DIVORCIOS POR CAUSAL, INSCRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – CHACHAPOYAS, PERÍODO 2015 - 2016” del bachiller Milton César Bustamante Valqui, la misma que fue elaborada de acuerdo a la metodología y en concordancia al esquema de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Chachapoyas, 11 de julio de 2019.

Dr. EUCLIDES WÁLTER LUQUE CHUQUIA
Código N° 059
Asesor

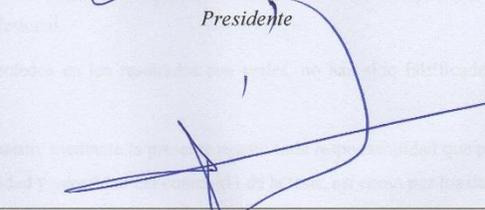
JURADO EVALUADOR

El Jurado de Tesis, ha sido designado mediante Resolución de Decanato N° 0129-2019-UNTRM/FADCIP, de conformidad con los artículos 62° y 88° del Reglamento General para el Otorgamiento del Grado Académico de Bachiller, Maestro o Doctor y del Título Profesional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; el mismo que está integrado por:



Mg. GERMÁN AURIS EVANGELISTA

Presidente



Mg. SEGUNDO ROBERTO GUEVARA ARANDA

Secretario



Mg. EDWIN MANUEL AGUILAR TORRES

Vocal

Declaración Jurada de no Plagio

Yo, Milton César Bustamante Valqui, identificado con DNI N° 47206910, Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor de la tesis titulada: "La Publicidad Registral y el Derecho a la Intimidad en los Divorcios por Causal, Inscritos en la Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos – Chachapoyas, 2015 - 2016", la misma que presento para obtener: el Título Profesional de Abogado.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.
3. La tesis presentada no atenta contra derechos de terceros.
4. La tesis no ha sido publicada ni presentada anteriormente para optar algún grado académico previo o título profesional.
5. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falsificados, ni duplicados, ni copiados.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo toda responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra y/o invención presentada. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para la UNTRM en favor de terceros por motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido de la tesis.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones civiles y penales que de mi acción se deriven.

Chachapoyas, 11 de julio de 2019.



MILTON CÉSAR BUSTAMANTE VALQUI
DNI N°: 47206910



ANEXO 3-N

**ACTA DE EVALUACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL**

En la ciudad de Chachapoyas, el día 11 de Julio del año 2019, siendo las 9:00 horas, el aspirante NILTON CESAR BUSTAMANTE JALQUI

defiende en sesión pública la Tesis titulada:

"LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE TITULARES DE ACTOS Y DERECHOS INSCRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS CHACHAPOYAS, PERÍODO 2015-2016"

para obtener el Título Profesional de ABOGADO

a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente : Mg. GERMAN AURIS EVANGELISTA

Secretario : Mg. SEGUNDO ROBERTO GUEVARA ARANDA

Vocal : Mg. EDWIN MANUEL AGUILAR TORRES.

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y método, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

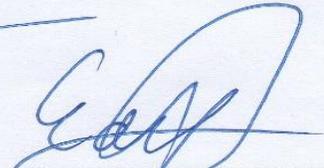
Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto, a fin de que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado () Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 10:50 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

SECRETARIO  VOCAL  PRESIDENTE 

OBSERVACIONES: El Jurado Evaluador recomienda que el título de la Tesis debe quedar redactado de la forma siguiente: "LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LOS DIVORCIOS POR CAUSA INSCRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - CHACHAPOYAS, PERÍODO 2015-2016"

Índice de Contenidos

	Pág.
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....	v
VISTO BUENO DEL ASESOR.....	vi
JURADO EVALUADOR.....	vii
DECLARACIÓN JURADA DE NO PLAGIO	viii
ACTA DE EVALUACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL.....	ix
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xii
ÍNDICE DE FIGURAS	xiii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	16
II. PLAN DE INVESTIGACIÓN.....	18
2.2. Formulación del Problema.....	19
2.3. Justificación del Problema.....	19
III. OBJETIVOS	21
3.1. Objetivo General.....	21
3.2. Objetivos Específicos.....	21
IV. MARCO TEÓRICO.....	22
4.1. Antecedentes de la Investigación.....	22
4.2. Bases Teóricas	23
4.3. Definición de términos básicos.....	33
4.4. Hipótesis	36
4.5. Determinación de variables.....	36
V. MATERIAL Y METODOS.....	37
5.1. Diseño de investigación.....	37
5.2. Población, Muestra y Muestreo	37

5.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	38
5.4. Análisis de datos	39
VI. RESULTADOS	40
VII. DISCUSIÓN.....	76
VIII. CONCLUSIONES	90
IX. RECOMENDACIONES	92
X. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	94
ANEXOS	97

Índice de Tablas

	Pág.
Tabla N° 01: ¿Conoce usted qué es la publicidad?	41
Tabla N° 02: ¿Conoce usted qué es el derecho a la publicidad?.....	42
Tabla N° 03: ¿Considera usted que el derecho a la publicidad es un derecho fundamental?	43
Tabla N° 04: ¿Considera usted que el derecho a la publicidad registral es un derecho fundamental?	44
Tabla N° 05: ¿Considera usted que los divorcios inscritos en los registros públicos sean de total conocimiento público?.....	45
Tabla N° 06: ¿Conoce usted qué es la intimidad?	46
Tabla N° 07: ¿Conoce usted qué es el derecho a la intimidad?.....	47
Tabla N° 08: ¿Considera usted que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental?	48
Tabla N° 09: ¿Considera usted que para acceder a información sobre divorcios inscritos en los registros públicos se debe acreditar legítimo interés?.....	49
Tabla N° 10: ¿Considera usted que el derecho a la publicidad registral debe prevalecer ante el derecho a la intimidad?.....	50

Índice de Figuras

	Pág.
Figura N° 01: ¿Conoce usted qué es la publicidad?.....	41
Figura N° 02: ¿Conoce usted qué es el derecho a la publicidad?	42
Figura N° 03: ¿Considera usted que el derecho a la publicidad es un derecho fundamental?	43
Figura N° 04: ¿Considera usted que el derecho a la publicidad registral es un derecho fundamental?	44
Figura N° 05: ¿Considera usted que los divorcios inscritos en los registros públicos sean de total conocimiento público?.....	45
Figura N° 06: ¿Conoce usted qué es la intimidad?	46
Figura N° 07: ¿Conoce usted qué es el derecho a la intimidad?	47
Figura N° 08: Considera usted que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental?48	
Figura N° 09: ¿Considera usted que para acceder a información sobre divorcios inscritos en los registros públicos se debe acreditar legítimo interés?.....	49
Figura N° 10: ¿Considera usted que el derecho a la publicidad registral debe prevalecer ante el derecho a la intimidad ?	50

Resumen

La presente tesis titulada “La publicidad registral y el derecho a la intimidad en los divorcios por causal, inscritos en la Superintendencia Nacional de los registros públicos – Chachapoyas, período 2015 – 2016” es un tema de gran importancia y nos permitirá conocer una realidad en torno a la institución jurídica de la publicidad registral, debiendo entenderse ésta, solamente en caso de los divorcios, que vulnera el derecho a la intimidad de las personas.

Se tiene como problema: ¿Cómo la publicidad registral de los divorcios vulnera el derecho a la intimidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, 2015 – 2016? El objetivo principal es: Determinar cómo la publicidad registral de los divorcios vulnera el derecho a la intimidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, 2015 – 2016. El tipo de investigación de acuerdo a la orientación es básica y de acuerdo a la técnica de contrastación es descriptiva, con una muestra de diez profesionales de Derecho especialistas o con conocimiento en Derecho Registral, Derecho de Familia y Derecho Constitucional para la aplicación de la encuesta y el Registro Personal contenido en el Registro de Personas Naturales, comprendidos entre los elementos de la población y con un tipo de muestreo no probabilístico intencional. Para la recolección de datos se utilizó la técnica de la encuesta, análisis documental y el fichaje y, el tratamiento estadístico se realizó mediante la aplicación de gráficos de pastel porcentuales con su respectivo cuadro de distribución de frecuencias y su interpretación.

Palabras claves: Publicidad Registral, Divorcio, Derecho a la Intimidad, Legítimo Interés.

Abstract

This thesis entitled “Registration advertising and the right to privacy in divorces by cause, registered in the National Superintendency of Public Records – Chachapoyas, period 2015 – 2016” is a subject of great importance and will allow us to know a reality in around the legal institution of registry advertising, this being understood, only in the case of divorces, which violates the right to privacy of individuals.

The problem is: How does the registration publicity of divorces violate the right to privacy in the National Superintendency of Public Registries - Chachapoyas, 2015 - 2016? The main objective is: Determine how the registration advertising of divorces violates the right to privacy in the National Superintendency of Public Records - Chachapoyas, 2015 - 2016. The type of investigation according to the orientation is basic and according to The contrasting technique is descriptive, with a sample of ten legal professionals specialized in or with knowledge of the Registry Law, Family Law and Constitutional Law for the application of the survey and the Personal Register contained in the Register of Natural Persons, included among the elements of the population and with a kind of intentional non-probabilistic sampling. For data collection, the technique of the survey, documentary analysis and signing was used, and the statistical treatment was carried out by applying percentage pie charts with their respective frequency distribution table and its interpretation.

Keywords: Registration Advertising, Divorce, Right to Privacy, Legitimate Interest.

I. INTRODUCCIÓN

Si bien, ningún derecho fundamental es absoluto y suele suceder que dos derechos lleguen a colisionar; un típico ejemplo es el derecho a la libertad de información y el derecho a la intimidad; pues la publicidad registral se encuentra extrínsecamente en el primero y el segundo como tal, determina la existencia del conflicto entre dos derechos fundamentales; prescribe la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° Toda persona tiene derecho: inciso 5) “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal con el costo que suponga el pedido” y en el inciso 7) “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como la voz y a la imagen propias”, que implica la existencia de un conflicto jurídico.

Nuestra normatividad jurídica ha regulado la restricción de no otorgar publicidad registral cuando se vulnere el derecho a la intimidad; sin embargo, esta limitación no ha sido debidamente regulada, dado que el Reglamento General de los Registros Públicos no establece qué información comprende a la esfera de la intimidad de tal modo que no sea de conocimiento público; en consecuencia, el procedimiento a seguir para velar por el respeto del derecho a la intimidad resulta ser deficiente, recordando que estamos ante un derecho de carácter fundamental. Así, como también en la práctica se desconoce totalmente esta restricción, y se otorga de forma negligente la publicidad registral (Tarrillo, 2013:2).

En consecuencia, al existir un conflicto de dos derechos fundamentales, por un lado, el derecho a la información; y por el otro, el derecho a la intimidad, es ineludible acudir en torno a la teoría jurídica desarrollada por Dworkin y Atienza, así como también al método de la ponderación, para poder dilucidar con mayor claridad sobre cuál de los derechos fundamentales en conflicto debe ser tratado con mayor peso o mayor prevalencia, y esto no quiere decir que el uno sea jerárquicamente más que el otro.

La contraposición entre la publicidad registral y el derecho a la intimidad se materializa con suma claridad en el Registro Personal; claro está, que debe protegerse los datos personales de índole privada que puede contener dicho registro. Así tenemos que entre la información que contiene el Registro Personal son los divorcios inscritos en los Registros Públicos; y tener conocimiento de ello puede significar invadir la esfera íntima de la persona sobre la cual se publicita, mucho más aun, cuando no se tiene interés debidamente fundamentado para acceder a ello, y si ello justifica el conocimiento del contenido total de las sentencias y documentos, o solamente bastaría conocer el contenido de la partida registral omitiendo la información de la causal del divorcio si fuere el caso.

Entonces, bajo esta óptica, se desarrolla el presente trabajo de investigación, enfocado bajo la premisa, que si bien es cierto, todos los registros (entiéndase el Registro de Propiedad Inmueble, Registro de Bienes Muebles, Registro de Personas Jurídicas y Registro de Personas Naturales, conteniendo éste último el registro personal) son de carácter público, no por ello debe admitirse el otorgamiento desmedido a solicitudes de publicidad registral, ya que uno de los límites de la publicidad registral es el derecho fundamental a la intimidad.

La investigación está dividida por capítulos: siendo el primero que contiene la introducción; el segundo que presenta el plan de investigación en su realidad problemática; el tercero contiene el objetivo general y los objetivos específicos, que expresan la finalidad, el proceso y los alcances de la investigación; el cuarto que presenta el marco teórico, en torno a las variables de la investigación; el quinto presenta el material y métodos, en la utilización de métodos, técnicas e instrumentos; el sexto que contiene los resultados, se presentan en tablas estadísticas y gráficos; el séptimo contiene la discusión, se expone los resultados en relación al marco teórico y el aporte del investigador; el octavo que contiene las conclusiones y el noveno que contiene la recomendaciones.

II. PLAN DE INVESTIGACIÓN

2.1. Realidad Problemática

En nuestro contexto actual, la sociedad actual se comporta y utiliza la información que obra en los archivos de las entidades públicas así como privadas, las personas suelen dirigirse a las entidades aludidas a efectos de solicitar información, sin importarles si están afectando el honor, la fama, el secreto, la intimidad personal y familiar u otro derecho. Aun cuando una persona considere ciertos datos de índole estrictamente confidencial, es conocida la necesidad del Estado de mantener una base de datos con su información, de orden económico, patrimonial o personal; siendo esta última materia de la presente investigación ante la entidad pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la ciudad de Chachapoyas.

Es cierto, que a través del derecho a la intimidad se busca tutelar el espacio individual y familiar y sobre todo la privacidad de la persona, pero también se ocasiona la vulneración de los derechos constitucionales protegidos. Es así, que en la legislación registral, no se reconoce que información es protegida por el derecho a la intimidad aunque se establece que ésta solo podrá otorgarse a quienes acrediten legítimo interés.

Es una práctica en el Perú que, cuando se inscribe un divorcio, todos los documentos que contienen el mismo pasan a formar el título archivado; en ese sentido la publicidad registral puede extenderse hasta el contenido total de los documentos, incluso hasta información de índole personal y familiar; y, acceder a ello supone una amenaza o violación del derecho a la intimidad, más aun cuando no se hace mención del legítimo interés que se tiene para acceder a ello.

Ante ello, el ámbito que merece mayor protección son los actos inscribibles en el registro personal conforme lo señala el artículo 2030° inciso 6 del Código Civil, que archiva información específicamente sobre divorcios ya sean por acuerdo mutuo o por causal como el adulterio, enfermedades graves de transmisión sexual, la homosexualidad, entre otras; en ambos casos se pueden ventilar datos sensibles a la intimidad personal y desde ya consideramos que no deberían ser materia de publicidad, pero sí de mayor protección, es más conocer tal información no es relevante para efectos del tráfico jurídico comercial.

2.2. Formulación del Problema

¿Cómo la publicidad registral de los divorcios vulnera el derecho a la intimidad en la superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, 2015 - 2016?

2.3. Justificación del Problema

Se realizó el trabajo de investigación para establecer los alcances de la publicidad registral como consecuencia del derecho al acceso de información pública en conflicto con el derecho a la intimidad en protección del contenido total de los documentos en los que constan los divorcios inscritos, que ambos derechos son amparados por la constitución, puesto que es insuficiente el desarrollo en el código civil y el reglamento general de los registros públicos.

El estudio y análisis ante la falta de regulación normativa de la publicidad registral con mayor énfasis en proteger el derecho a la intimidad que es el fundamento que se investigó; máxime, cuando la publicidad altera la esfera personal y familiar; al permitírseles la publicidad hacia un tercero la información incluso hasta del contenido total de la sentencia de un divorcio, como ya se sabe en la misma se exponen temas que corresponde estrictamente a la vida privada de los cónyuges; asimismo al no existir regulación sobre la forma en que debe evaluarse

el legítimo interés que faculte a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho, acceder a la información y determinar si la publicidad cumple con la finalidad y el objeto de la seguridad jurídica para los efectos del tráfico comercial; por ende, se busca revertir las consecuencias jurídicas negativas que se vienen presentando en los ámbitos de la publicidad registral de los divorcios y el derecho a la intimidad.

Así mismo, se aporta con el trabajo de investigación la solución jurídica a la vulneración del derecho a la intimidad por aplicación de la publicidad registral de los divorcios, bajo la implementación de las correctas herramientas jurídicas, administrativas e informáticas, que permita restringir la publicidad de información íntima de las personas que están en los registros, amparados en un procedimiento que permita su correcta integración y adecuación conforme a ley.

Es más, permite realizar planteamientos respecto a la información de los datos que versen sobre hechos, circunstancias, acuerdos, acontecimientos de índole íntimo y familiar, entre otros, de las personas ya divorciadas que contenga el registro personal, no sea publicitada; así como mejorar la actividad registral y la administración de los datos registrales. Se aporta a la comunidad jurídica y a la sociedad misma, la importancia del respeto y la no transgresión del derecho a la intimidad, dentro de la esfera del derecho registral en su acápite específico del registro personal que contiene los divorcios.

Finalmente, contribuye a entender la naturaleza y los alcances de la publicidad registral de los divorcios respecto del derecho a la intimidad, asimismo busca las reformas o modificaciones de la normatividad jurídica vigente de manera que el derecho a la información no colisione con el derecho a la intimidad; que ineludiblemente nos conducirá a una de las recomendaciones a considerar, generando pautas de la forma cómo otorgar la publicidad registral de información de orden no patrimonial como los divorcios dentro del registro personal.

III. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

Determinar cómo la publicidad registral de los divorcios vulnera el derecho a la intimidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, 2015 – 2016.

3.2. Objetivos Específicos

- Estudiar el tratamiento del derecho a la intimidad frente a la publicidad registral.
- Identificar casos de vulneración del derecho a la intimidad a través de solicitud de publicidad registral de divorcios en la SUNARP de Chachapoyas.
- Analizar si se debe acreditar legítimo interés para acceder a la información registral de los divorcios para no afectar el derecho a la intimidad.
- Establecer si la publicidad de los divorcios inscritos en los registros públicos vulnera el derecho a la intimidad de las personas naturales.

IV. MARCO TEÓRICO

4.1. Antecedentes de la Investigación

a. A nivel internacional

Aunque en el ámbito internacional, al exterior de nuestro Perú, no se han desarrollado y consecuentemente no se han encontrado investigaciones respecto a la publicidad registral y el derecho a la intimidad; por lo tanto, la presente investigación es inédita, la cual es un punto de partida para que motive a nuevas investigaciones.

b. A nivel nacional

Según Tarrillo (2013), en su investigación titulada “La Publicidad Registral y el Derecho a la Intimidad” realizada en la ciudad de Lima, concluye que: el registrador tiene que calificar las solicitudes de publicidad registral y en los casos de que exista algún vestigio de una intromisión con la intimidad personal, deberá apreciar el interés en el solicitante de la información registral; por interés debidamente fundamentado debe entenderse un interés conocido que sea expuesto en declaración jurada por el solicitante no entendiéndose como un interés directo y que tal interés justifica el acceso a todo o parte del contenido del registro pues la publicidad formal no se extiende necesariamente a todos los datos del asiento, sino tan sólo a la parte necesaria, a juicio del Registrador, para satisfacer el interés del solicitante (p. 89).

c. A nivel local

Aunque en nuestra localidad de Chachapoyas y asimismo en el ámbito de nuestra región Amazonas, no se han desarrollado y consecuentemente no se

han encontrado investigaciones respecto a la publicidad registral y el derecho a la intimidad; por lo tanto, la presente investigación es inédita, la cual es un punto de partida para que motive a nuevas investigaciones.

Si bien, no se ha encontrado muchas investigaciones, salvo una que ha sido mencionada precedentemente, de la misma se concluye que al no calificar la solicitud de publicidad registral no se podrá determinar los casos en los que exista una intromisión a la intimidad personal y familiar, y un caso palpable de ello es el de los divorcios, por lo tanto no se tendrá en cuenta en apreciar el interés justificante del solicitante, consecuentemente se otorgará información a cualquier persona y, por otro lado puede tener motivo razonable para conocer la información, pero la misma sólo debe atender en satisfacer el interés, el cual debe estar bien identificado y así no otorgar más información de la que solamente le interesa conocer; caso contrario se vulnerará el derecho a la intimidad, generando un desafío para el ordenamiento jurídico registral, debiéndose regular en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos normas y directrices que protejan el derecho fundamental a la intimidad de las personas que inscriben su divorcio.

4.2. Bases Teóricas

a. Teoría absoluta

Afirma que existe un espacio interno (núcleo duro) conformado por el contenido esencial del derecho fundamental, en el cual el Estado no interfiere, o no debería hacerlo y un espacio exterior (anillo externo) considerado el contenido no esencial, en el cual si es posible la intervención estatal atendiendo ante todo a su relación con el fin perseguido.

Ahora, teniendo en cuenta esta teoría el núcleo duro estaría conformado por la información íntima personal y familiar que contiene las sentencias y otros documentos en los que constan los divorcios de las personas, inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; por lo tanto por regla

general nadie puede conocer, es decir ninguna persona ajena puede acceder a ella; en cambio, el anillo externo estaría conformado por aquella información de los divorcios que no comprende a la esfera íntima personal y familiar, pudiendo otras personas acceder a la misma, pero atendiendo al interés del solicitante, como por ejemplo acceder solamente al contenido total o parcial de la partida registral según se trate o no de un divorcio por causal.

b. Teoría relativa

Conforme a esta teoría, no existe un contenido esencial del derecho fundamental que no pueda ser afectado, siempre y cuando exista una razón suficientemente poderosa. Plantea limitaciones a los derechos fundamentales otorgando una relevancia sustantiva al derecho fundamental que se ve afectado.

Tomando en cuenta los derechos fundamentales que se abordan en la presente investigación, y siguiendo la misma línea de esta teoría, la publicidad registral tendría sus limitaciones al otorgar información sobre divorcios, siendo el derecho a la intimidad su limitación inminente, dado que resulta ser vulnerado y al cual se le debe dar mayor preeminencia, ahora de esta teoría, podemos inferir, que la información íntima personal y familiar de un divorcio puede ser conocido por un tercero si existe una razón fuerte y justificable, siendo una excepción a la regla general que planteamos respecto a la teoría precedente.

c. La ponderación entre la información y la vida privada

En el Exp. N° 6712-2005-HC/TC se establece: “(...) No hay que olvidar que los derechos fundamentales (todos, sin excluir ninguno) están en igualdad de condiciones dentro de la Constitución” (fundamento 40), por otro lado “En cuanto a la relación entre los derechos a la información y a la vida privada, debe insistirse en la correspondencia existente en derecho entre lo público y lo privado” (fundamento 52).

Pues, tal como lo establece el Tribunal Constitucional, absolutamente todos los derechos fundamentales enunciados, ya sea intrínsecamente o extrínsecamente en nuestra Carta Magna de 1993 son iguales; es decir, que ninguno es más que otro, todos se encuentran ubicados en una misma línea horizontal; pero, cuando se presenta una aparente colisión entre dos o más derechos, como lo es la libertad de información y el derecho a la intimidad se deberá tener en cuenta cuál es la información que sí se puede ventilar por ser pública y la que es estrictamente privada que no debe ser materia de publicidad, según caso concreto se deberá preferir por proteger la vida privada y así poner en salvaguarda la intimidad de las personas, ahora en los casos de los divorcios, lo que más puede resultar de interés público es conocer que una persona está divorciada, pero ya conocer los motivos, circunstancias, hechos, etc. por los cuales se dio es estrictamente privado.

d. La ponderación

Bernal (como se citó en Revista Jurídica de Cajamarca, s, f) menciona que “es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en contrario” (p.14).

En el Exp. N° 6712-2005-HC/TC se establece, lo que corresponde realizar es una determinación de los contenidos de cada uno de los derechos involucrados. Sólo así se llegará a la delimitación adecuada de sus contornos. Para ello, será necesario optar por el método de la ponderación, con una utilización mixta de los criterios de razonabilidad (propios de cualquier relación entre derechos fundamentales) y de desarrollo colectivo (exclusivo de los derechos de respeto de la persona y los comunicativos) (fundamento 29.40).

La ponderación o también conocido como el método del Balancing Test, podemos decir que consiste en ponderar o contrapesar los derechos fundamentales en conflicto, de acuerdo con las circunstancias del caso, para

determinar cuál pesa más en el supuesto y en consecuencia cuál debe prevalecer; el método parte por admitir que no hay derechos absolutos en sí y que entre los derechos no hay prioridades absolutas. Ahora en cuanto a la publicidad registral y el derecho a la intimidad, de acuerdo a la información en cuestión se tendrá que optar por el derecho a la intimidad, por citar un caso concreto el de los divorcios; que resulta más justificable que cualquier persona conozca que ya se disolvió su vínculo matrimonial de otra, pero ir más allá y conocer los motivos o circunstancias del por qué sucedió el divorcio resulta una grave vulneración de la intimidad.

e. Normatividad internacional y nacional sobre el tema

En cuanto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12° prescribe que: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 13° establece que: “toda persona tiene derecho a (...) a recibir y difundir informaciones (...).

La Convención 108 del Consejo de Europa ha establecido que “los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas (...).”.

La Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo trata la protección del derecho de la información o la libre circulación de datos, el derecho de acceso a los registros para conocer la propia información personal y el derecho de autorizar a terceros para que accedan y conozcan esos datos.

Por otro lado nuestra Constitución Política del Perú señala en el artículo 2° que; “toda persona tiene derecho: inciso 5, a solicitar sin expresión de

causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública (...). Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad (...); inciso 6, a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”; inciso 7, “al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar (...).”.

En cuanto al Código Civil Peruano de 1984 en el artículo 14° prescribe: “la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”.

Ahora, en materia especial registral el Reglamento General de los Registros Públicos prescribe: en el artículo I del Título Preliminar, “el registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos”; en el artículo II, “el registro es público. La publicidad formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo registral”; en el artículo 127°, “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes (...); en el artículo 128°, “La persona responsable del registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral, con excepción de las prohibiciones expresamente establecidas en otras disposiciones. Cuando la información solicitada afecte el derecho a la intimidad, ésta sólo podrá otorgarse a quienes acrediten legítimo interés”; también del mismo modo lo dispone el Decreto Supremo N° 017-2001-JUS en el artículo 1° que “cualquier ciudadano sin expresión de causa, podrá solicitar ante la SUNARP y sus Órganos Desconcentrados la información que requiera, siempre y cuando no afecte la intimidad personal (..).”.

También, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General en el inciso 1.12 del artículo IV del Título Preliminar dispone:

“Principio de participación. Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afecten la intimidad personal (...); y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión”.

Asimismo, en cuanto a la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales en el inciso 5 del artículo 2° aborda los términos “datos sensibles”, que los define como aquellos datos personales referidos a información relacionada a la salud o a la vida sexual; por otro lado, el inciso 9 del mismo artículo prescribe sobre: “fuentes accesibles para el público, al banco de datos personales de administración pública o privada, que puedan ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente”; también el inciso 6 del artículo 13° establece: “en el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”. En la mismas líneas, el inciso 6 del artículo 2° de su reglamento proporciona una idea más clara respecto a “datos sensibles, prescribiendo que es aquella información referida a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”; del mismo modo, el artículo 17° dispone: “(...) la evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto”.

Finalmente, la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el inciso 5 del artículo 15°-B dispone de manera

literal: “el derecho a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”.

Del conjunto de normas citadas precedentemente, se concluye que el derecho a la libertad de información tiene limitaciones, porque la información, por más que se encuentre en una entidad pública, no implica que debe ser de acceso y suministro público sin limitación alguna; si bien es cierto, que cualquier entidad puede brindar información que administre sin expresión de causa o motivos por los que cualquier persona desea acceder a la misma, salvo nada más que solo pagar los costos establecidos para ello; sin embargo, por regla general aquella información que comprenda a la esfera íntima personal y familiar debe ser reservada, por lo tanto no debe ser expuesta, pero excepcionalmente sí se podría brindar, solamente a aquellas personas que tengan un manifiesto interés justificado y razonable para conocer dicha información.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tema que se abordamos y la normativa citada, podemos afirmar que se ha establecido, aunque de manera muy general la protección del derecho a la intimidad, sin embargo de la Ley de Protección de Datos Personales se puede inferir las nociones básicas para vislumbrar qué información comprendería a la intimidad personal y familiar. Se debe tener en cuenta que todas las entidades públicas no administran información de la misma índole, y el ente que corresponda debería establecer la información íntima personal y familiar que administre para que no sea de acceso público.

Entonces, al hablar de la publicidad registral el ente competente es la Superintendencia Nacional los Registros Públicos, sostenemos que la reglamentación en materia registral es insuficiente, por lo que sólo menciona el derecho a la intimidad pero no dispone cuál es la información que administra corresponde al mismo, por otro lado, establece el legítimo interés pero no dispone la forma en que debe ser acreditado y la obligatoriedad de ser

evaluado. Ante ello, proponemos que la información que contiene los divorcios aborda la intimidad personal y familiar, en consecuencia debería ser considerado como un supuesto de información que afecta el derecho a la intimidad.

f. Legislación comparada

En cuanto a España, el Código Civil en el artículo 607° regula que “el registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos”; la Ley Hipotecaria en el inciso 1 del artículo 222° dispone que “los registradores pondrán de manifiesto los registros en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación”.

En Argentina, la Ley N° 17801 - Ley Nacional de Registro Inmobiliario en el artículo 21° prescribe que “el registro es público para el que tenga interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos o interdicciones inscriptas. Las disposiciones locales determinarán la forma en que la documentación podrá ser consultada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro”.

Respecto a Paraguay, la Ley N° 879 - Ley de los Registros Públicos en el artículo 328° estipula que el Registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscriptos (...).

En cuanto a México, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en el artículo 3°.VI establece una definición de datos sensibles personales, a aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias

religiosas, filosóficas y morales, filiación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual”.

Si tomamos en cuenta la forma de cómo se ha legislado en los países citados anteriormente en materia registral, encontramos una diferencia abismal comparado con nuestro país, dado que se exige el interés justificado para aquellas personas que deseen acceder a información sobre bienes muebles o inmuebles que se archiva en los registros y que ésta será brindada sólo en la parte necesaria; pero muy distinto ocurre en la legislación nacional registral, que sólo se hace mención al legítimo interés para acceder a información que afecte el derecho a la intimidad, algo que en la praxis no se toma en cuenta. Un claro ejemplo es en los casos de los divorcios, pues dicha información de los documentos o resoluciones que contienen los mismos se aborda temas de índole personal y familiar, que sólo corresponde a la intimidad de las personas que en su momento, antes de la disolución del vínculo matrimonial fueron cónyuges.

g. Jurisprudencia nacional e internacional

El Colegiado del Tribunal Constitucional del Perú ha señalado, a través de un fundamento de voto en la sentencia del Expediente N.º 0072-2004-AA/TC, que la vida privada implica necesariamente la posibilidad de excluir a los demás en la medida que protege un ámbito estrictamente personal, y que, como tal, resulta indispensable para la realización del ser humano, a través del libre desarrollo de su personalidad, de conformidad con el artículo 2º inciso 1 de la Constitución. Asimismo, en el expediente Nº 6712-2015-HC/TC establece que, no debe confundirse interés del público con mera curiosidad. Es deleznable argumentar que cuando muchas personas quieran saber de algo, se está ante la existencia de un interés del público, si con tal conocimiento tan solo se persigue justificar un malsano fisgoneo. Además este Colegiado ha reconocido la importancia del derecho a la información, pero en estrecha vinculación con su rol democrático, cosa inexistente cuando se está ante un

acto de curiosidad. Lejos de él, su protección debería disminuir (fundamento 47. 58.).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Von Hannover C. Alemania (Application N.º 59320/00), del 2004, estableció que (...) la importancia fundamental de la protección de la vida privada desde el punto de vista del desarrollo de la personalidad que tiene todo ser humano. Esa protección (...) se extiende más allá del círculo privado familiar e incluye también la dimensión social. El Tribunal considera que cualquier persona, aun si es conocida por el público, debe poder gozar de una ‘legítima expectativa’ de protección y respeto de su vida privada.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el Caso Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida), se afirmó que si bien es cierto que es de interés público conocer la salud de un político célebre, no lo es menos que dicho interés no justifica invadir su vida privada ni tampoco difundir las fotos de dicha persona en estado agonizante (Causa 1985-B-114).

De la jurisprudencia citada en líneas precedentes, podemos concluir que para invadir la vida privada de una persona sería por el interés público que lleva consigo dicha información, ahora relacionado a los registros públicos se tendría que tomar muy en cuenta la seguridad jurídica que otorga el conocimiento de la misma, y el tema que cualquier persona tenga acceso hasta conocer los hechos, circunstancias, motivos, entre otros, por las que las personas se divorcian no lleva consigo un interés público social.

h) Legítimo interés

Tarrillo (2013) manifiesta que la relevancia que adquiere el carácter del receptor que solicita la información que podría afectar la intimidad de la persona. Este carácter responde al interés que posee respecto a esa información (p. 52).

El sujeto titular del legítimo interés es aquél que tiene interés en acceder a la información de la base de datos de los Registros Públicos, dado que

cumplió con los requisitos, entre ellos el señalar la causa que motiva su deseo de acceder a la información. Precisa que será el interés del ciudadano en acceder a la información registral, sin guardar correspondencia con la invocación de una calidad particular que lo configure como titular de la pretensión ante la Administración Pública (p. 53).

Espinoza (2013) sostiene que el legítimo interés es una categoría jurídica material distinta del interés procesal (estado de necesidad por el cual se recurre al órgano jurisdiccional del Estado) y de la legitimidad para obrar (correspondencia entre la situación jurídica material y la situación jurídica procesal) (p. 300).

En otras palabras más específicas y claras con relación al derecho de publicidad registral, se concibe al legítimo interés como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho o acto inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos tienen, sin embargo, un interés en conocer la información registrada.

4.3. Definición de términos básicos

- **Publicidad.**- Conjunto de medios que se utilizan para divulgar y extender el conocimiento o noticia de determinadas situaciones o acontecimientos. Orejuela (2014) afirma que “La publicidad, es la razón de ser y el objetivo principal de los Registros Públicos, porque nacen para combatir la clandestinidad y como tal garantiza el derecho de quienes contraten bajo la Fe de los Registros Públicos (...)” (p. 72).

- **Publicidad Registral.**- Es la exteriorización sostenida e ininterrumpida de determinadas situaciones jurídicas que organiza e instrumenta el Estado a través de un órgano operativo para producir cognosibilidad general respecto de terceros, con el fin de tutelar los derechos y la seguridad en el tráfico de los mismos, para el caso de nuestro país la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Gonzales (2015) sostiene que “Se puede definir como el sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico” (p. 17).

Entendemos la Publicidad Registral como el carácter público de los registros, es decir como acceso y consulta para el gran público, por medio del cual se establece la realidad de las situaciones jurídicas anotadas o asentadas en el los Registros, en el sentido de que es verdad lo anotado o inscrito. (Herrera, 1987, p. 22).

- **Publicidad Formal.**- Orejuela (2014) sostiene “La misma que se hace realidad con la obligación de los funcionarios de los Registros Públicos de informar a quien lo solicite del contenido de las inscripciones” (p. 73).

- **Técnica Registral.**- Guevara (1985) afirma que “Se refiere a la forma o modo de llevarse los libros o tomos y/o fichas de inscripción en los diversos Registros que comprende la Oficina Nacional de los Registros Públicos” (p. 43).

- **Folio Personal.**- Guevara (1985) sostiene que “Por medio de esta técnica los asientos se llevan por orden cronológico de ingreso de los títulos al Diario y los índices son ordenados en consideración a los nombres de los titulares de derechos” (p. 43).

- **Folio Real.**- Según Guevara (1985) “Consiste en la ordenación, sea de los títulos o de los derechos reales por los inmuebles sobre los que recaen; es decir que esta técnica supone la individualización de los asientos registrales tomando como base los inmuebles” (p. 43).

- **Título.**- Del artículo 7º del RGRP se infiere que “Es el documento o documentos que acreditan fehacientemente la existencia del derecho o acto inscribible”.

- **Asiento Registral.**- Es el extracto sustancial de las partes más relevantes del documento o documentos que conforman el título.

- **Seguridad Jurídica.**- Es una garantía que el derecho proporciona a los miembros de una sociedad respecto de la conservación y respeto de sus derechos, y que si éstos fueran violados le serán restablecidos o reparados.

Herrera (1987) afirma que “Es el medio por el cual se puede verificar los derechos fehacientemente registrados con arreglo a disposiciones legales pertinentes” (p. 22).

- **Intimidad.**- La intimidad es la zona abstracta que una persona reserva para un grupo acotado de gente, generalmente su familia y amigos. Sus límites no son precisos y dependen de distintas circunstancias.

Llaja (2013), El término íntimo proviene de *intimus*, superlativo latino que significa “lo más interior”. La intimidad corresponde al ámbito psicológico e incommensurable del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus tendencias sexuales y amorosas, sus orientaciones ideológicas. Lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado (p. 2).

La intimidad supone aquella esfera privativa de la individualidad que comprende un ámbito propio del ser humano, vinculado a la realización personal de su titular, que ha de abarcar aquella inherente a la personalidad humana, por lo que sólo le pertenece a éste mismo, entonces, sólo a él le incumbe decidir quién puede ingresar a dicha parcela (Cabrera, 2010, p. 493).

Sobre la base del *right to be alone* (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad.

- **Derecho a la Intimidad.**- Derecho que tiene toda persona sobre su seguridad personal, más comprensivo a una personalidad inviolable; derecho a ser dejado solo y tranquilo o a ser dejado en paz; también, como el derecho de gozar de la existencia libre de injerencias arbitrarias en su vida privada, su

familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación su vida sea divulgada sin su consentimiento.

- **Vida Privada.**- Se encuentra constituida por "los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. Y este concepto de daño es determinante, pues no se trata de verificar únicamente el acceso de un tercero a dichos datos, sino se deberá corroborar si ello trae consigo un daño" (STC 0009-2007-PI/TC, fundamento 44).

4.4. Hipótesis

La publicidad registral de los divorcios sí vulnera el derecho a la intimidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, 2015 – 2016, debido a que el contenido de los divorcios no está regulado de manera taxativa como uno de los supuestos de información que afecta el derecho a la intimidad y asimismo la información registral de los divorcios es otorgada a “terceros” sin tener legítimo interés para acceder a ello.

4.5. Determinación de variables

Variable independiente: La publicidad registral de los divorcios

Variable dependiente: El derecho a la intimidad

V. MATERIAL Y METODOS

5.1. Diseño de investigación

La investigación tiene un diseño descriptivo simple, ya que se ha descrito, en todos sus componentes principales una realidad y además se consiguió medir el grado de relación existente entre dos conceptos y las variables materia de estudio.

5.2. Población, Muestra y Muestreo

a. Población

La población de nuestra investigación lo constituye, 22 profesionales de Derecho comprendidos entre: miembros de la SUNARP de Chachapoyas, jueces, notarios, abogados y docentes; asimismo los 04 registros (de propiedad inmueble, bienes muebles, personas jurídicas y personas naturales) de la SUNARP - Chachapoyas.

b. Muestra

La muestra de nuestra investigación lo constituye, 10 de los 22 profesionales de Derecho especialistas o con conocimiento en derecho registral, derecho de familia y derecho constitucional, lo cual representa un 45%; asimismo lo constituye 1 de los 4 registros de la SUNARP – Chachapoyas, siendo el registro personal del Registro de Personas Naturales.

c. Muestreo

El tipo de muestreo utilizado para seleccionar la muestra es no probabilístico intencional.

5.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

a. Métodos

Para la investigación se utilizó los siguientes métodos:

- Analítico

Se ha desglosado todos los aspectos referidos tanto a la publicidad registral como a la intimidad.

- Inductivo

A partir de hechos concretos como son las definiciones, se llegó a enunciados generales que vienen a ser las normas constitucionales, civiles y reglamentarias referidas a la publicidad registral y al derecho a la intimidad.

- Deductivo

Consiste en ir de un conocimiento general a un conocimiento particular. Este método ha permitido verificar la hipótesis planteada.

b. Técnicas

En la presente investigación se utilizó las siguientes:

- Encuestas

Es una técnica que se utilizó para determinar las tendencias en el objeto de estudio, con un conjunto de preguntas dirigidas a una muestra representativa de la población o instituciones.

- Análisis documental

Es una forma de investigación técnica, que permitió describir y representar los documentos de forma unificada, sistemática que facilitó su recuperación.

- Fichaje

Es una técnica de gabinete que permitió fijar información para extraer de fuentes primarias y secundarias.

c. Instrumentos

Los instrumentos que se utilizaron en el trabajo de investigación fueron:

- Cuestionario
- Análisis de contenido
- Fichas
- Cotejo

d. Procedimientos

- **Fase preliminar:** En esta fase inicialmente se revisó la bibliografía necesaria relacionada a la investigación, que nos permitió tener un conocimiento amplio sobre el tema que se investigó.
- **Fase de Trabajo de campo:** Se acudió a la superintendencia Nacional de los Registros Públicos- Chachapoyas, a solicitar la publicidad registral de divorcios y con el cual se verificó la vulneración del derecho a la intimidad, así como también se aplicaron encuestas.
- **Fase de contratación de información:** Se verificó la información obtenida de la SUNARP se contrastó conjuntamente con los resultados de las encuestas.

5.4. Análisis de datos

Estando al análisis de los datos y haber concluido los cuadros comparativos se interpretó en la discusión.

VI. RESULTADOS

Esta sección investigativa denominada contrastación, está referida a verificar los objetivos, así como la hipótesis.

La contrastación de las hipótesis de trabajo la elaboramos teniendo en cuenta:

Nuestra Interrogante es:

¿Cómo la publicidad registral de los divorcios vulnera el derecho a la intimidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, 2015 – 2016?

Por ende nuestra hipótesis que nos planteamos fue:

La publicidad registral de los divorcios vulnera el derecho a la intimidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, 2015 - 2016, debido a que el contenido de los divorcios no está regulado de manera taxativa como uno de los supuestos de información que afecta el derecho a la intimidad y asimismo la información registral de los divorcios es otorgada a “terceros” sin tener legítimo interés para acceder a ello, la cual hemos llegado a confirmar.

La información que obtuvimos mediante encuestas, las que aplicamos a los profesionales de Derecho especialistas o con conocimiento en derecho registral, de familia y constitucional; y la que también obtuvimos mediante solicitud de publicidad registral de divorcios, cuyos resultados son los siguientes:

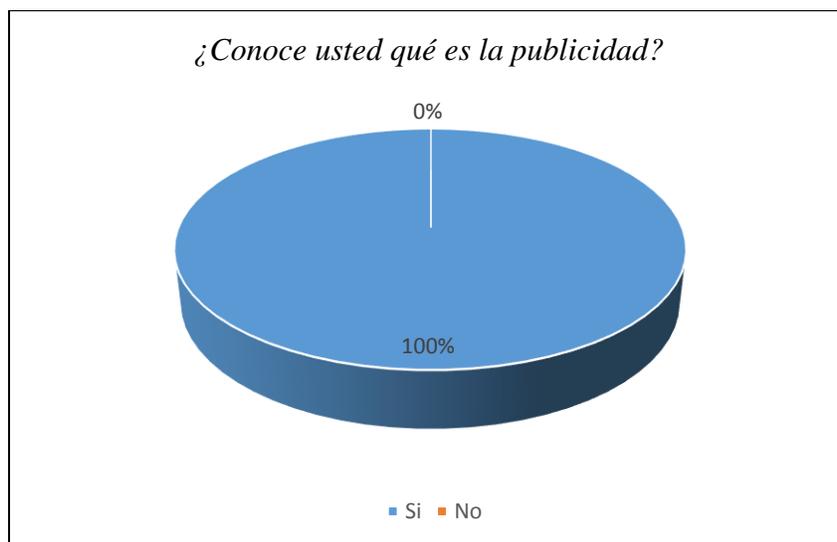
Tabla N° 01:

¿Conoce usted qué es la publicidad?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
<i>¿Conoce usted qué es la publicidad?</i>	Si	10	100%
	No	0	0%
	Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas.

Figura N° 01:



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Interpretación: De los 10 informantes encuestados que representan el 100%, todos indicaron que sí conocen qué es la publicidad.

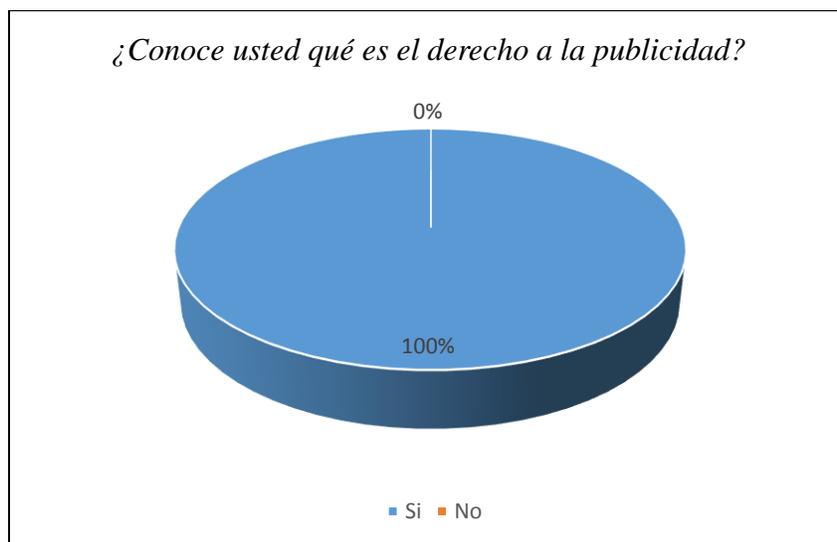
Tabla N° 02:

¿Conoce usted qué es el derecho a la publicidad?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
<i>¿Conoce usted qué es el derecho a la publicidad?</i>	Si	10	100%
	No	0	0%
	Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 02:



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Interpretación: De los 10 informantes encuestados que representan el 100%, todos indicaron que sí conocen qué es el derecho a la publicidad.

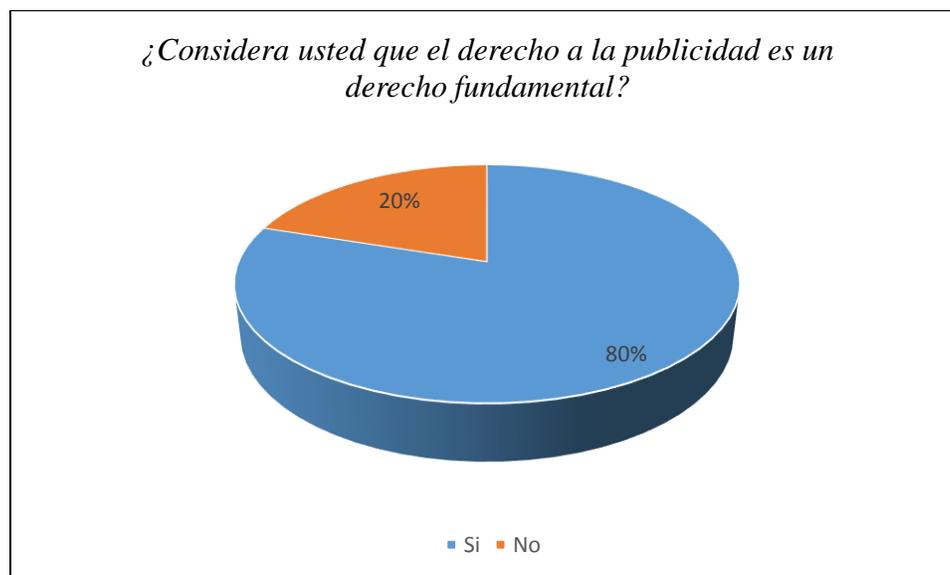
Tabla N° 03:

¿Considera usted que el derecho a la publicidad es un derecho fundamental?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
¿Considera usted que el derecho a la publicidad es un derecho fundamental?	Si	8	80%
	No	2	20%
	Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 03:



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Interpretación: De los 10 informantes encuestados que representan el 100%, dos que constituye el 20% consideran que el derecho a la publicidad no es un derecho fundamental y ocho que representa el 80% consideran que el derecho a la publicidad sí es un derecho fundamental.

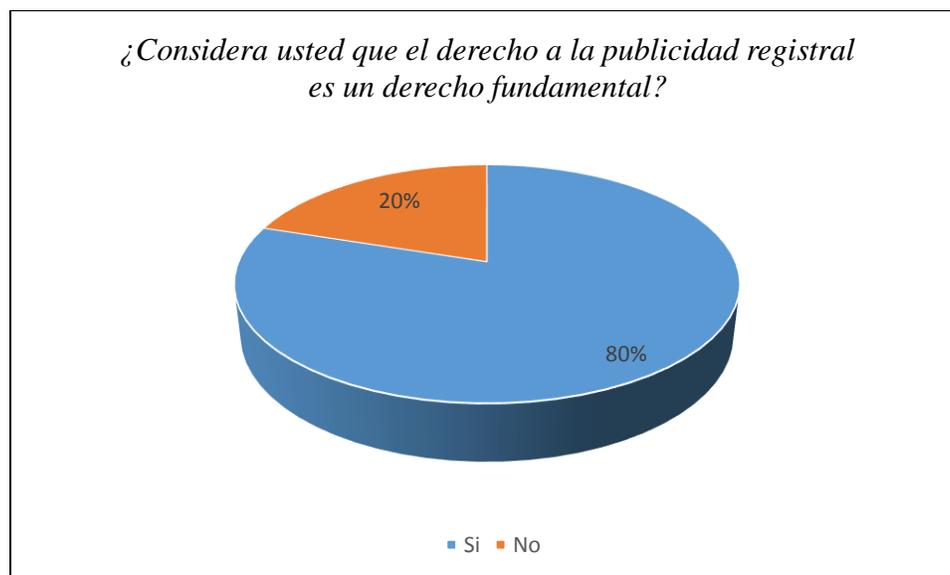
Tabla N° 04:

¿Considera usted que el derecho a la publicidad registral es un derecho fundamental?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
<i>¿Considera usted que el derecho a la publicidad registral es un derecho fundamental?</i>	Si	8	60%
	No	2	40%
	Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas.

Figura N° 04:



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Interpretación: De los 10 informantes encuestados que representan el 100%, dos que constituye el 20% consideran que el derecho a la publicidad registral no es un derecho fundamental y ocho que representa el 80% consideran que el derecho a la publicidad registral sí es un derecho fundamental.

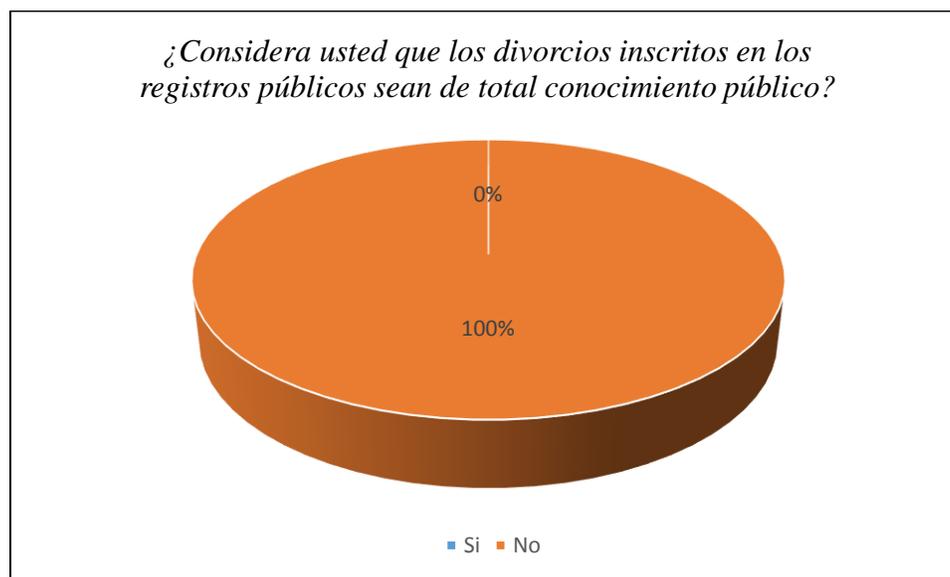
Tabla N° 05:

¿Considera usted que los divorcios inscritos en los registros públicos sean de total conocimiento público?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
<i>¿Considera usted que los divorcios inscritos en los registros públicos sean de total conocimiento público?</i>	Si	0	100%
	No	10	0%
	Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 05:



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Interpretación: De los 10 informantes encuestados que representan el 100%, todos consideran que los divorcios inscritos en los registros públicos no deben ser de total conocimiento público.

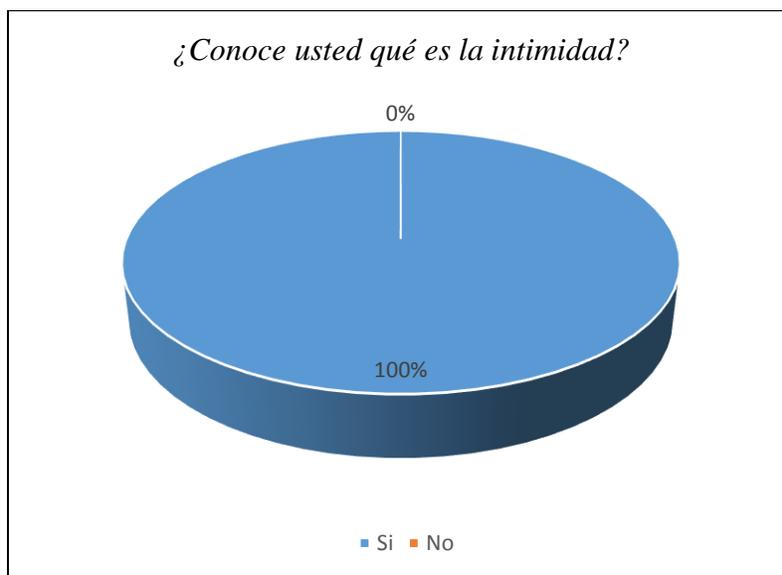
Tabla N° 06:

¿Conoce usted qué es la intimidad?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
<i>¿Conoce usted qué es la intimidad?</i>	Si	10	100%
	No	0	0%
	Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 06:



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Interpretación: De los 10 informantes encuestados que representan el 100%, todos indicaron que sí conocen qué es la intimidad.

Tabla N° 07:

¿Conoce usted qué es el derecho a la intimidad?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
<i>¿Conoce usted qué es el derecho a la intimidad?</i>	Si	10	100%
	No	0	0%
	Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 07:



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Interpretación: De los 10 informantes encuestados que representan el 100%, todos indicaron que sí conocen qué es el derecho a la intimidad.

Tabla N° 08:

¿Considera usted que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
<i>¿Considera usted que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental?</i>	Si	10	100%
	No	0	0%
	Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas.

Figura N° 08:



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Interpretación: De los 10 informantes encuestados que representan el 100%, todos indicaron que el derecho a la intimidad sí es un derecho fundamental.

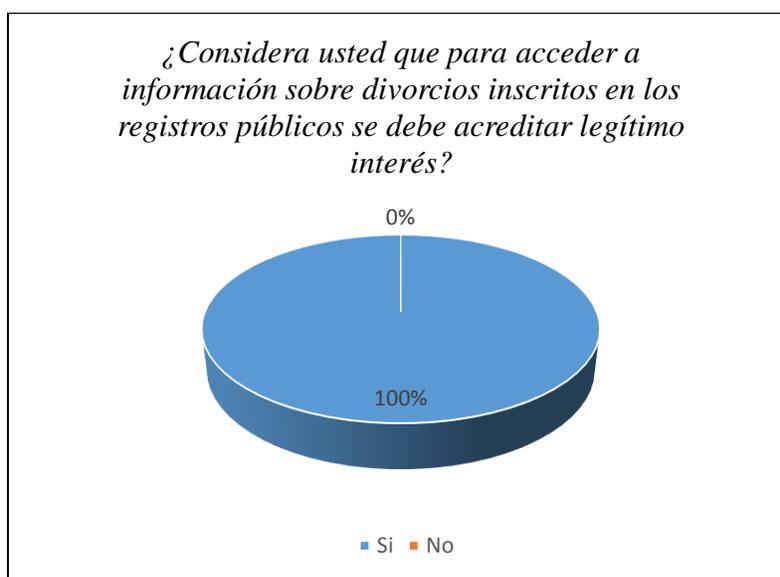
Tabla N° 09:

¿Considera usted que para acceder a información sobre divorcios inscritos en los registros públicos se debe acreditar legítimo interés?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
<i>¿Considera usted que para acceder a información sobre divorcios inscritos en los Registros Públicos se debe acreditar legítimo interés?</i>	Si	10	100%
	No	0	0%
	Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 09:



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Interpretación: De los 10 informantes encuestados que representan el 100%, todos consideran que para acceder a la información sobre divorcios inscritos en los registros públicos sí se debe acreditar legítimo interés.

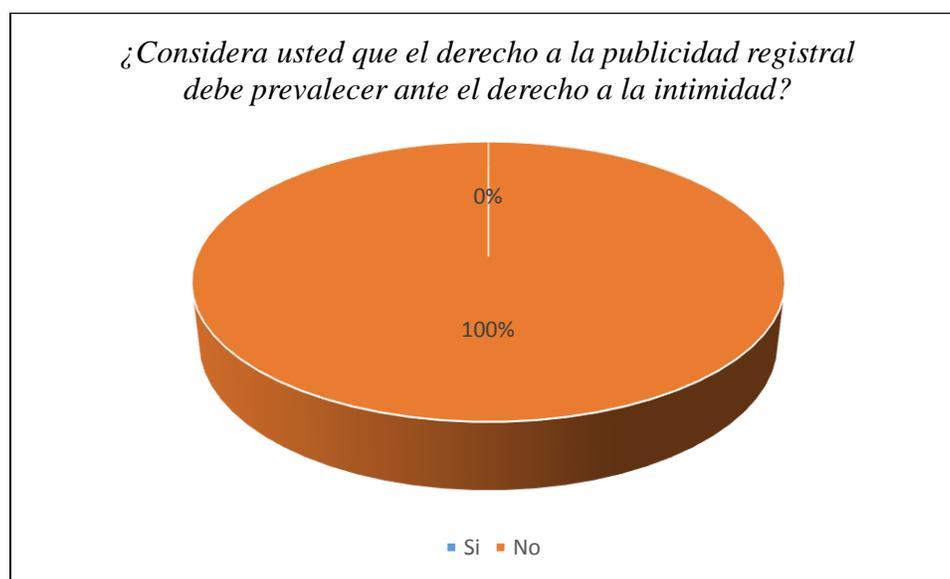
Tabla N° 10:

¿Considera usted que el derecho a la publicidad registral debe prevalecer ante el derecho a la intimidad?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
<i>¿Considera usted que el derecho a la publicidad registral debe prevalecer ante el derecho a la intimidad?</i>	Si	00	0%
	No	10	100%
	Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 10:



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Interpretación: De los 10 informantes encuestados que representan el 100%, todos consideran que el derecho a la publicidad registral no debe prevalecer ante el derecho a la intimidad.

Casos Prácticos

Si bien, uno de los objetivos específicos de la presente investigación fue identificar casos de vulneración del derecho a la intimidad; el mismo que, para dar cumplimiento solicitamos información ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Chachapoyas sobre la cantidad de solicitudes de publicidad registral sobre divorcios dentro del Registro Personal, que se atendieron durante el período 2015 y 2016; lo cual obtuvimos como respuesta que dicha información es imposible brindar por lo complejo que resulta identificar si en una partida registral está inscrito un divorcio; lo que sí se puede brindar es información general de todas las solicitudes del registro personal, dado que en éste no sólo se inscriben divorcios sino también otros actos.

Cabe recalcar que, según el artículo 2030° del Código Civil los actos y resoluciones que se inscriben en el registro personal no solamente son los divorcios, sino también:

- 1.- Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.
- 2.- Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.
- 3.- Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.
- 4.- Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.
- 5.- Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
- 6.- Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- 7.- El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
- 8.- La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.
9. El nombramiento de tutor o curador.
10. Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocida por vía judicial.

Como podemos advertir claramente, en el registro personal no solamente se inscriben los divorcios, sino por el contrario una gran diversidad de actos y resoluciones, los cuales solamente nos limitamos a desarrollar de manera enunciativa. Es menester, mencionar que la información solicitada a la SUNARP – Chachapoyas sí hubiese sido posible, si al organizar el registro de personas naturales, aparte del registro personal se tendría independientemente un registro propiamente para el archivo de los divorcios, algo que nos facilitaría identificar si las solicitudes de publicidad registral tratan sobre los mismos, y asimismo determinar que cualquier persona pueda acceder sólo a la búsqueda en el registro de divorcios, y al obtener una constancia positiva bastaría para conocer que una persona ya no tiene vínculo matrimonial por estar disuelto, algo que sostenemos que acceder sin restricción alguna hasta tener conocimiento que una persona sí registra un divorcio bastaría, y con ello no se estaría en lo absoluto invadiendo su intimidad personal y familiar.

Los resultados de la investigación confirman la vulneración del derecho a la intimidad, con la obtención de manera práctica en las ventanillas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la ciudad de Chachapoyas, y a manera de referencia se ha tomado en cuenta dos casos.

Caso N° 01

Presentamos la solicitud de publicidad registral con el código de barras 0073200, para la obtención de copias certificadas de título archivado en el registro de personas naturales; signado con el N° 2016-01034597, donde obra la sentencia de divorcio por causal entre las partes en su calidad de demandante don Antero Ampuero Zumaeta y en su calidad de demandada doña María Vaselisa Arellanos Mendoza, cuya partida electrónica es el número 11029397 del Registro Personal de la Oficina Registral de Chachapoyas.

Recabamos las copias certificadas del título archivado, sin ningún inconveniente y mucho menos acreditando el legítimo interés, se da lectura de la totalidad de la sentencia de divorcio por la causal de separación de hecho en la cual se ventila que: procrearon dos hijos, el retiro voluntario del domicilio conyugal, que

no hubo intento de rehacer la vida conyugal y no existe reconciliación alguna; a su vez se da lectura también, el abandono del hogar conyugal del demandante para iniciar relaciones convivenciales con María Trinidad Zuta López y ahora convive con Karla Alvarado, que ocasiona un impacto psicológico profundo a la recurrente y su menor hija y que el actor es culpable de la separación, entre otros hechos y circunstancias; pues conocer todo ello implica eminentemente tomar conocimiento de la vida íntima ajena, sin tener interés legítimo.

Leamos el formulario de solicitud de publicidad registral de título archivado y asimismo lo que se obtuvo como respuesta:

**SOLICITUD DE PUBLICIDAD
REGISTRAL**



00732000

Sírvase completar con letra imprenta y mayúscula
(Lea las instrucciones indicadas al reverso de la hoja)

Señor Registrador Público de la Oficina Registral de: Chachapoyas

DATOS DEL SOLICITANTE (1)

Apellido paterno: Bustamante Apellido materno: Valqui Nombre (s) (2): Milton Cesar

Identificado(a) con: DNI/ C.E./Pasaporte/Otro (Especificar): N° 47206910

1 Correo Electrónico: _____

En representación de: _____ Sector Público:

Persona Natural: _____ Sector Privado:

Persona Jurídica: _____

RUC: _____

REGISTRO AL QUE CORRESPONDE EL SERVICIO SOLICITADO (2)

Registro de Propiedad Inmueble Registro de Personas Jurídicas Registro de Personas Naturales Registro de Bienes Muebles

2 Indicar Registro:(2) Indicar Registro:(2) Indicar Registro:(2) Indicar Registro:(2)

(Llenar solo cuando la información requerida se encuentra en una Oficina Registral distinta de donde se solicita) (*)

Zona Registral: _____ Oficina Registral: _____

SERVICIO SOLICITADO (3)

BÚSQUEDAS Y CERTIFICADOS

-Búsqueda de Índice -Certificado de Matrícula (Aeronaves) -Visualización de Partidas SIR

-Búsqueda de Verificador -Certificado Negativo de Denominación Social o Razón Social -Manifestación de Título Archivado

-Gravamen -Certificado de Búsqueda Catastral -Manifestación de Título en Trámite

-Registral Inmobiliario - CRI(Dominio y Gravamen) -Vigencia de Persona Jurídica -Record de Propietario

-Copia Certificada de Tomo/Ficha -Vigencia de Poder -Relación de Verificadores Hábiles

-Copia Certificada de Partida Electrónica / SARP -Vigencia de Consejo Directivo/ Administración -Duplicado Tarjeta Identificación Vehicular

-Copia Certificada Título Archivado -Vigencia de Directorio/Director -Acreditación Índice de Verificadores

-Certificado Positivo -Vigencia de Gerente -Certificado Registral de Sucesiones CRES

-Certificado Negativo -Vigencia de Administrador

-Certificado de Unión de Hecho -Certificado de Unión de Hecho

Otro: Resolución N° 12 de Juegado Mixto Otro: _____

DATOS QUE PERMITAN OTORGAR EL SERVICIO SOLICITADO ** (4):

Apellidos y Nombre/Denominación o Razón Social: Ampuero Zamula Antero N° de copias: _____

OTROS DATOS: _____

DATOS REGISTRALES (4) consignar EL QUE CORRESPONDA:

Todos los Registros (Excepto Registro de Bienes Muebles)

Partida Electrónica: 11029397 Asiento N°: _____

Ficha Registral: _____ Asiento N°: _____

Partida SARP: _____

Tomo: _____ Folio: _____ Asiento N°: _____

Título Archivado N°: 2016-01034597 Fecha: 30/06/13

Registro de Bienes Muebles (Registro de Propiedad Vehicular, Registro Mobiliario de Contratos, Registro de Buques, Registro de Navas, Registro de Aeronaves y Registro de Embarcaciones Pesqueras), Registro de Bienes Muebles vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Nro. de Placa de Rodaje: _____ Partida Electrónica: _____

Consigne el número "CERO" como: 0

Nro. de Matrícula Embarcación Pesquera/Buque/Aeronave/Navas _____ Nro. de Serie / Aeronave: _____

Título Archivado N°: _____ Fecha: _____

12 de noviembre del 2013

Firma y huella digital del solicitante

(*) Este servicio solo se brinda cuando la información solicitada se encuentra tramitado vía Oficina Receptora.
(**) Cuando el certificado solicitado está referido a más de una persona sírvanse anexar los nombres y demás datos que considere necesario en una hoja A4 (original y copia).
Nota: Los certificados que deben ser entregados a los solicitantes se conservarán durante tres meses computados desde la fecha de recepción por la Mesa de Partes.

N°C 0732000

Partida N° 11029397

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

SUNARP
ZONA REGISTRAL N° II
SEDE CHICLAYO
CERTIFICADOS
10.8.ROV.2016
INSCRIPCION DE PERSONAL

ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO
OFICINA REGISTRAL CHACHAPOYAS
N° Partida: 11029397

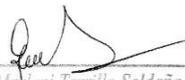
REGISTRO PERSONAL

RUBRO: DESCRIPCION DE REGISTRO PERSONAL
A00001

DIVORCIO POR CAUSAL: Por resolución N° 12 del 16/12/2015 expedida por el juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Luya-Lámud, Edgar Martínez Osco, aprobada por resolución N° 18 (Sentencia de vista) del 06/04/2016; se ha Resuelto **declarar** Fundada en parte la demanda interpuesta por **ANTERO AMPUERO ZUMAETA**, contra **MARIA VASELISA ARELLANOS MENDOZA** sobre Divorcio por causal de Separación de hecho. En consecuencia, se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído por ambos, el 26/10/1985 ante la Municipalidad distrital de Molinopampa - Amazonas. Así y más consta en los partes judiciales debidamente certificados por secretaria judicial María Betty Araujo Carvallo, remitidos mediante oficio N° 785-2016-JML.L de fecha 23/06/2016. Exp. N° 02-2015-010105JX01C.

El título fue presentado el 30/06/2016 a las 09:54:23 AM horas, bajo el N° 2016-01034597 del Tomo Diario 0031. Derechos cobrados S/ 18.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00005453-77.- CHACHAPOYAS, 05 de Julio de 2016.


LARRY BURNER GUEVARA LANTO
Registrador Público
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo


Esther Mayeni Tarrillo Saldaña
CERTIFICADOR
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo

MTARRILO/1105 IMPRESION:08/11/2018 14:13:52 Página 1 de 1
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

200
document

000004

EXPEDIENTE : 02-2015
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : MARIA ARAUJO CARVALLO
DEMANDADA : MARÍA VASELISA ARELLANOS MENDOZA
DEMANDANTE : ANTERO AMPUERO ZUMAETA

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO LITERAL TITULO ARCHIVADO
13 NOV 2018
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

SENTENCIA

[Handwritten Signature]
Reynis Colunche Diaz
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Enchepa

Resolución N° 12
Lamud, dieciséis de diciembre del
dos mil quince.

I.- VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de folios 18 a 21 subsanado a folios 37 y 38 don Antero Ampuero Zumaeta interpone demanda de Divorcio por causal de separación de hecho contra su esposa María Vaselisa Arellanos Mendoza a fin de que se declare disuelto el vinculo matrimonial por haber estado separado de hecho por más de cuatro años ininterrumpidos.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

- 2.1. Refiere que con la demandada contrajo matrimonio el día 26 de octubre de 1985 ante la Municipalidad Distrital de Molinopampa Provincia de Chachapoyas Región Amazonas, producto del matrimonio procrearon dos hijos Buenaventura y Heidy Ampuero Arellanos, el primero de 29 años y la segunda de 17 años.
- 2.2. Fijaron su domicilio conyugal en el Distrito de Inguilpata Provincia de Luya, y por razones de incomprensión, con fecha 05 de abril del 2010, opto por retirarse voluntariamente del hogar conyugal, dejando acta de denuncia ante el Juez de Paz de Inguilpata, y desde tal fecha se encuentra separado de la demandada, radicando en Chachapoyas, en consecuencia al no haber retornado a su hogar, menos ha habido por ninguno de los dos intento de rehacer la vida conyugal, no existe reconciliación alguna.
- 2.3. Habiendo adquirido durante el matrimonio un inmueble ubicado en el Jirón Santa Ana 348 de la Ciudad de Chachapoyas, el mismo que debe ser materia de liquidación de la sociedad de gananciales.

III.- POSICION DE LA PARTE DEMANDADA.

[Handwritten Signature]
EDGAR MARTINEZ OSCO
Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal
de Luya - Lamud
PODER JUDICIAL

[Handwritten Signature]
Dra MARIA BETY ARAUJO CARVALLO
Secretaria Judicial
Juzgado Mixto Luya - Lamud
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

inalidad de
dia hábil de

enor Quiden,

incia de Luya

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO LITERAL TITULO ARCHIVADO
13 NOV 2018
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

000006

201
Abogado
M...

Reyna Colunche Diaz
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Chiclayo

- 3.1. Es cierto que con fecha 26 de octubre de 1985 contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Molinopampa, el demandante en Enero del dos mil diez hizo abandono del hogar conyugal para iniciar relaciones convivenciales con su joven domestica María Trinidad Zuta López, años después se ha separado de ella y ahora convive con Karla Alvarado en el Barrio El Prado de Chachapoyas, con quien transita en las vías públicas y reuniones sociales, ocasionado un impacto psicológico profundo a la recurrente y su menor hija, quien se encuentra cursando el quinto de secundaria, por lo que el actor es culpable de la separación.
- 3.2. Formula reconvencción a fin de que su cónyuge le pague la suma de treinta mil nuevos soles por daño moral y ocho mil quinientos nuevos soles por daño a la persona, y que al fenecer la sociedad de gananciales se liquiden los bienes inmuebles siguientes; a) Inmueble urbano de 301 metros cuadrados sito en Jirón Santa Ana 848 Chachapoyas; b) Lote urbano de 196.900 m2 ubicado en el Centro Poblado Inguilpata signado con el lote seis de la Manzana 16; c) El 40% de los derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en Jirón Triunfó 736 Chachapoyas; d) Parcela Idul de cuatro hectáreas ubicado en el Distrito de Inguilpata; e) El 25% de los derechos y acciones de la parcela de 13 hectáreas 3,684 m2 ubicado en el Barrio Higos Urco Chachapoyas, solicitando la adjudicación preferente de todos los bienes de la sociedad de gananciales.

IV.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- 4.1. La causal de separación de hecho se encuentra enmarcado dentro del artículo 333° inciso 12 del Código Civil, como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos, que no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable, siendo posible que el demandante funde su pretensión en hechos propios y que acredite el alejamiento material del cónyuge demandado por un período ininterrumpido de cuatro años, toda vez que existe una hija menor de edad.

V.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En el presente caso será materia de dilucidación por el juzgado lo siguiente: de la demanda;

- 1) Determinar si procede declarar el divorcio por causal de separación de hecho por un período ininterrumpido de más de cuatro años consecutivos y acumulativamente la liquidación de la sociedad de gananciales del inmueble sito en Jirón Santa Ana 848 de la ciudad de Chachapoyas, ordenándose oportunamente la división y partición de dicho inmueble, declarando el 50% de derechos y acciones para cada uno al momento de la disolución del vínculo matrimonial; 2) Determinar si procede declarar como cónyuge perjudicado de la separación de hecho a la demandada; 3) Determinar si se debe mantener la

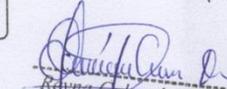
Edgar Martínez Osco
EDGAR MARTÍNEZ OSCO
Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal
de Luya - Lamud
PODER JUDICIAL

Maria Araceli
Dra. MARIA ARACELI CARRILLO
Abogada Judicial
Juzgado Mixto Luya - Lamud
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO LITERAL TITULO ARCHIVADO
13 NOV 2018
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

000008

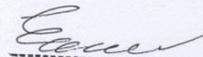
20
200
d


Reyna Cotanche Diaz
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Chachapoyas

asignación alimentaria a favor de la menor hija Heidy Ampuero Arellanos; de la reconvención; 1) Determinar si se debe aportar una indemnización por daño moral de treinta mil nuevos soles, y por daño a la persona de ocho mil quinientos nuevos soles a favor de la reconviniendo; 2) Determinar si la liquidación de sociedad de gananciales debe ser sobre los siguientes inmuebles; a) El sito en Jirón Santa Ana 848 Chachapoyas; b) El Lote urbano de 196.900 m2 ubicado en el Centro Poblado Inguilpata signado con el lote 06 de la Manzana 16; c) Sobre el 40% de los derechos y acciones de los cónyuges sobre el inmueble ubicado en Jirón Triunfo 736 Chachapoyas; d) Sobre la parcela "Idul" de cuatro hectáreas ubicado en el Distrito de Inguilpata; e) Sobre el 25% de los derechos y acciones de la parcela de trece hectáreas 3,684 m2 ubicado en el Barrio Higos Urco Chachapoyas; 3) Determinar la adjudicación preferente de todos los bienes de la sociedad de gananciales citados.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

- 1) El divorcio es una institución del Derecho de Familia que consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. Ello implica la ruptura total y definitiva del lazo conyugal.
- 2) **DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**; El inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, modificado por Ley N° 27495, establece como causal de separación de cuerpo, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo que dicho plazo será de cuatro años, si los cónyuges tuvieron hijos menores, agrega la norma que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado Código.
- 3) **Posición doctrinal de la causa de separación de hecho**: Dicha causal tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: a) el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable; b) la existencia de una sola causa para el divorcio; el fracaso matrimonial y c) la consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.
- 4) **Del elemento temporal**: El actor ha señalado que con su cónyuge han procreado dos hijos durante el matrimonio de nombres Buenaventura Ampuero Arellanos y Heidy Ampuero Arellanos, quienes a la fecha de interposición de la demanda contaban con 28 y 17 años de edad respectivamente, por tanto el elemento temporal que corresponde aplicar al presente proceso es de cuatro años.


EDGAR MARTINEZ OSCO
Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal
de Luya - Lamud
PODER JUDICIAL


Dra. MARÍA DEL ROSARIO ARAUJO
Abogada Apoderada
Juzgado Mixto y Penal Unipersonal
de Luya - Lamud
PODER JUDICIAL

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO DE FIDELIDAD ARCHIVADO
13 NOV 2018
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

[Firma]
Reyna Coluche Diaz
CERTIFICADORA
Zona Registral de Chachapoyas

000010

203
Diaz
R

5) PRUEBA DE LA SEPARACIÓN DE HECHO: La causal de separación de hecho por más de cuatro años que invoca el demandante se encuentra debidamente probada en autos. Pues, según se desprende del acta de denuncia N° 165-2010 efectuada ante el Juez de Paz de Inguilpata Provincia de Luya el demandante Antero Ampuero Zumaeta con fecha 05 de abril del 2010 se apersonó ante el despacho del citado Juzgado a efectos de dejar constancia su decisión de retirarse del hogar conyugal por los continuos problemas con su cónyuge. Asimismo al absolver la incoada la demandada ha referido que efectivamente es cierto que desde Enero del 2010 el actor abandono el hogar conyugal, yéndose a vivir al Jirón El Triunfo N° 736 Chachapoyas. En este contexto estando a que el actor refiere que la separación se produjo en el 05 de abril del 2010, por su parte la demandada refiere que esta se produjo mas antes en Enero del 2010, por lo que teniendo la última fecha como separación, estando a que se encuentra sustentado con el documento expedido por el Juez de Paz de Inguilpata, se tiene que a la fecha de interposición de la demanda 27 de Marzo del 2015, ha transcurrido más de 04 años sin que exista vida en común y armoniosa entre demandante y demandada, que evidentemente refleja una situación de quebrantamiento de la vida conyugal, así como la no intención de ambos de continuar su vida matrimonial. Encontrándose probado que las partes se encuentran separados por el periodo establecido por ley, incumpléndose uno de los deberes que nace del matrimonio, cual es la "cohabitación" motivo por el cual debe amparar la presente causal de divorcio.

6) Indemnización en caso de perjuicio: El artículo 345-A establece la posibilidad de fijar un monto resarcitorio u ordenar la adjudicación preferente de los bienes conyugales. Sobré este extremo, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral.

7) El Tribunal Constitucional en la sentencia Exp. N°00782-2013-PA-TC, que en buena cuenta interpreta lo relativo a la indemnización regulada por el artículo 345° del Código Civil y se pronuncia respecto de los alcances del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema sobre la indemnización en la separación de hecho, estableciéndose que: "para este Tribunal resulta recibo, por su carácter persuasivo, el criterio interpretativo del artículo 345-A del Código Civil que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia; según el cual, una indemnización solo puede ser estimada cuando la parte interesada ha cumplido con invocar hechos

[Firma]
EDGAR MARTINEZ OSCO
Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal
de Luya - Lamud
PODER JUDICIAL

[Firma]
Dr. MARIA DEYI ARAUJO CARVALLO
Poder Judicial
Sede Luya - Lamud
Poder Judicial



000012

204
Abel
Cruz

Reyna Colunche Diaz
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Chachapoyas

concretos referidos a perjuicios"; es decir, por lo menos debe existir "alegación de hechos concretos de la parte interesada referente a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para el juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica de cónyuge afectada (fun.80)".

8) En este contexto se aprecia que el actor se retiró del hogar conyugal el cinco de abril del dos mil diez, cuando su última hija Heidy Ampuero Arellanos contaba con 12 años de edad, habiéndose mantenido la demandada en el hogar con sus hijos, asumiendo toda la responsabilidad en la educación y formación de su menor hija, quien ha continuado estudiando obteniendo buenas calificaciones cubriendo primeros puestos en educación secundaria, lo que demuestra que la demandada ha cuidado de la educación de su hija, estando al desentendimiento del actor, además existe una demanda de alimentos a favor de dicha menor, que ha sido presentada días antes de la demanda de divorcio, lo que evidencia que el actor no ha estado cumpliendo con la prestación de alimentos a favor de su menor hija, motivando que se inicie dicho proceso alimenticio.

9) Se tiene asimismo que obran copias certificadas de un proceso sobre Violencia Familiar interpuesta por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Chachapoyas contra el señor Antero Ampuero Zumaeta en agravio de la señora María Vaselisa Arellanos Mendoza por Maltrato Psicológico, hecho sucedido el 21 de Marzo del 2015, habiendo el Juzgado Mixto de Chachapoyas declarado fundada la demanda, disponiendo el cese de los actos de violencia contra la agraviada, todas estas situaciones emocionales, así como el quebrantamiento de su relación matrimonial ha producido perjuicios de carácter moral, por las tribulaciones, sufrimiento psicológicos y angustias, por consiguiente se ha producido daños en la persona de la emplazada, debiendo fijarse una indemnización por dicho perjuicio.

10) Respecto de la asignación alimentaria a favor de la hija Heidy Ampuero Arellanos, estando a que las partes han referido que dicha acción se viene ventilando ante el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas, obrando en autos la copia de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, indicando el demandante que ha interpuesto recurso de apelación sobre la misma, en consecuencia carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

11) En relación a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas; De autos se advierte que cuando se interpuso la incoada la hija menor de las partes Heidy Ampuero Arellanos, nacida el 12 de noviembre de 1997, aun contaba con 17 años, sin embargo, a la fecha cuenta con 18 años y un mes, por lo que al haber adquirido la mayoría de edad, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la patria potestad, tenencia y régimen de visitas.

12) En relación a la sociedad de gananciales, el artículo 301° del Código Civil prescribe que: "En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Edgar
EDGAR MARTINEZ OSCO
Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal
de Luya - Lamud
PODER JUDICIAL

Dr. MARIA BETTY ARAUJO CARVALLO
Secretaria de Justicia

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO DE FIDELIDAD ARCHIVADO
13 NOV 2018
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

[Firma]
Reyna Chimche Díaz
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Chachapoyas

000014

205
DORCIS
Curi

Los bienes sociales son aquellos que los cónyuges adquieren por su trabajo, industria o profesión. También califican como sociales los frutos y productos provenientes de todos los bienes propios o sociales.

En cambio, los bienes propios son aquellos que el cónyuge aporta al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales, los que adquiere durante la vigencia de dicho régimen a título gratuito, etc. Están enunciados en el artículo 302° del Código Civil, el cual los establece mediante un número clausus.

13) Tenemos que los cónyuges han coincidido que los siguientes bienes inmuebles son bienes sociales; a) El inmueble sito en Jirón Santa Ana 848 Chachapoyas, el mismo que fue adquirido de los esposos Luis Alberto Mendoza Tuesta y Fredesvinda Marín Muñoz, con fecha 09 de noviembre de 1991; b) El Lote número 06 de la manzana 16 de 196.900 m2 del Centro Poblado Inguilpata del Distrito de Inguilpata título otorgado por la Municipalidad Provincial de Luya con fecha octubre del 2006 e inscrito en el Registro de Predios código P35003282; c) Sobre los derechos y acciones que cuentan los cónyuges respecto del predio sito en Jirón Triunfo Zona Barrio La Laguna Chachapoyas inscrito en la Partida 02013271 de la Oficina Registral de Chachapoyas, adquirido de los vendedores Fidalberto Ampuero Muñoz y Rosa Romelia Zumaeta de Ampuero con fecha 14 de Enero del 2009; d) Sobre el fundo denominado "Idul" de cuatro hectáreas aproximadamente ubicado en el Distrito de Inguilpata, otorgado por los hermanos Fidalberto, Benedicto, Alejandro Elinora, Genoveba, Rita y Miguel Ampuero Muñoz. Correspondiendo el cincuenta por ciento de derechos y acciones de dichos bienes a favor de cada uno de los cónyuges.

14) Respecto del bien inmueble Parcela 13 de 3,684 32 inscrito en la Partida 02011190 de la Oficina Registral de Chachapoyas del 20% de derechos y acciones, se tiene que conforme a dichos asientos registrales dicho bien ha pertenecido a los señores Fidalberto Ampuero Muñoz y Rosa Romelia Zumaeta de Ampuero quienes han dado en anticipo de legítimo a sus hijos Antero Ampuero Zumaeta, Víctor Humberto Ampuero Zumaeta y Wilson Antonio Ampuero Zumaeta con fecha 18 de marzo del 2014, siendo que los derechos y acciones sobre dicho bien ha sido adquirido por el demandante a título gratuito durante la vigencia del régimen, por lo que es un bien propio conforme al numeral tres del artículo 302° del Código Civil.

15) Respecto a la indemnización por daño moral y daño a la persona demandado por la reconviniente, estos están constituidos por aquellos perjuicios extrapatrimoniales en los sentimientos de las personas. En cuanto a éste tema, los profesores Osterling y Cárdenas indican que: "...Daño moral es el daño no patrimonial es el inferido en los derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica"¹; Por

¹ Osterling Parodi, Felipe y Cárdenas Quiros, Carlos; "Exposición de Motivos y Comentarios al Libro VI del Código Civil"

[Firma]
EDGAR MARTINEZ OSCO
Jefe del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal
de Luya - Lamud
PODER JUDICIAL

[Firma]
Dra. MARIA BETTY ARAUJO CARVALLO
Secretario Judicial
Juzgado Mixto Luya - Lamud
C. Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO FIDEL TITULO ARCHIVADO
13 NOV 2018
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

[Firma]
Dyana Colunche Diaz
Oficina Registradora
Oficina Registral de Chachapoyas

000016

2018
11/13
20

su parte Lizardo Taboada Córdova², señala que; (...) Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías; patrimonial y extrapatrimonial. En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y el daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez mas fuerte a hablar únicamente del daño a la persona".

16) En el caso objeto de análisis, se tiene que efectivamente como se ha señalado en los fundamentos octavo y noveno de la presente resolución, la demandada se ha visto perjudicada moralmente por el retiro del hogar de su cónyuge quien se alejo cuando su hija menor contaba con doce años de edad, quebrantando su relación matrimonial, afectando el deber de co-habitación y de asistencia, consecuentemente ha generado angustia y sufrimiento en su cónyuge, y que indirectamente alcanzan a sus hijos, habiendo sido demandado por alimentos casi paralelamente con la presente demanda, encontrándose probado la existencia de un cónyuge perjudicado, quien después de haberse esforzado en su hogar, tal como reconoce el demandante en la denuncia de retiro voluntario del hogar, indicando que todos los enceres y bienes inmuebles es por sufrimiento de ambos, sin embargo, este se ha retirado del hogar, frustrando sus expectativas matrimoniales y la consolidación de su matrimonio, terminando en una situación de desventaja, por ende hay que corregir este desequilibrio y restablecer en lo posible la situación en que se encontraba en su estado de casada.

17) Estando a que el artículo 345-A del Código Civil, establece la fijación de una indemnización o, alternativamente, disponer la adjudicación de bienes sociales, estando a las consideraciones ya expuestas, se ha optado por indemnizar al conyugue perjudicado, por lo que se debe desestimar la adjudicación preferente de los bienes sociales.

18) En cuanto al pago de costas y costos, dado que se trata de un proceso de familia, donde las partes han tenido razones atendibles para litigar, debe exonerarse de la condena de costas y costos, para la demanda así como para la reconvencción, conforme a lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones expuestas y de conformidad con los Artículos 318° inc. 3) 319°, 333° inciso 12), 345°-A del Código Civil, Artículo 196°, 197°, 480° del Código Procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1) **FUNDADA** en parte la demanda sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** por más de cuatro años, interpuesta por don Antero Ampuero Zumaeta contra María Vaselisa Arellanos Mendoza a fin de que se declare **disuelto el vínculo matrimonial por haber estado separado de hecho por más de cuatro años ininterrumpidos**, en consecuencia:

"Elementos de la responsabilidad Civil". Editora Jurídica Grijley Segunda Edición. Año 2003.

[Firma]
EDGAR MARTINEZ OSCO
Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal
de Luya - Lamud
PODER JUDICIAL

[Firma]
Dra. MARIA BETTY ARALJO CARVALLO
Magistrado Judicial
Juzgado Mixto Luya - Lamud
Of. e Suplen de la J. de la Amazona
PODER JUDICIAL

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO LITERAL TÍTULO ARCHIVADO
13 NOV 2018
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

010000
000018
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Chiclayo

009
000
S

1.1. **DECLARO** Disuelto el vínculo matrimonial que unía a ambos cónyuges, a que se refiere el Acta de Matrimonio de la partida de folios cuatro, celebrada ante la Municipalidad Distrital de Molinopampa Chachapoyas Amazonas, el día 26 de Octubre de 1985.

1.2. Sin objeto de pronunciarse sobre la tenencia, patria potestad y régimen de visitas, estando a que la hija Heidy Ampuero Arellanos, ha adquirido la mayoría de edad.

1.3. Sin objeto pronunciarse respecto a la pensión alimenticia a favor de la hija Heidy Ampuero Arellanos, en razón de que se esta ventilando ante el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas, expediente número 83-2015.

2) **Fundada en parte** la demanda reconvenional de Indemnización por daño moral y daño a la persona, liquidación de bienes gananciales y adjudicación preferente de los bienes de la sociedad de gananciales.

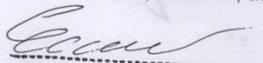
2.1. Fíjese la suma de ocho mil nuevos por indemnización, a favor de la reconviniente María Vaselisa Arellanos Mendoza que debe ser pagado por el reconvenido Antero Ampuero Zumaeta, correspondiendo cinco mil nuevos soles por daño moral y tres mil nuevos soles por daño a la persona.

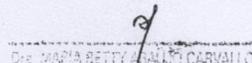
2.2. Por fenecida la Sociedad de Gananciales, para cuya liquidación las partes se sujetaran a lo establecido por el artículo 323° del Código Civil.

2.3. Habiéndose optado por la indemnización, se desestima la adjudicación preferente de los bienes sociales.

3) **ELÉVESE EN CONSULTA** la presente sentencia al Superior Jerárquico, en caso no fuese apelada, sin costas ni costos del proceso. Con conocimiento de las partes procesales y del Representante del Ministerio Público.

4) Ejecutoriada que fuere **CURSESE** los partes a los Registros Públicos para su inscripción en el Registro Personal, previo pago del concepto correspondiente y los oficios respectivos a la Municipalidad mencionada para la anotación correspondiente, así como a la **RENIEC** para su inscripción. **NOTIFIQUESE.-**


EDGAR MARTÍNEZ OSCO
Jefe del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal
de Luya - Lámud
PODER JUDICIAL


Dña. MARÍA BETTY GALLO CARVALLO
Fiscal General
Magistrado Mixto Luya - Lámud
Poder Judicial

De esta manera, damos cuenta de manera fehaciente que al recabar información al amparo del derecho de publicidad, sin inconveniente alguno, más que solamente dar a conocer el número del Documento Nacional de Identidad, llenar el formulario correspondiente y efectuar el pago para la obtención de las copias certificadas, vulnerando de esta manera el derecho a la intimidad personal y familiar. Menos se nos ha advertido por parte del personal de los registros públicos, si se contaba con el legítimo interés para obtener la información sobre este divorcio por causal.

La información que se publicita en la sentencia de divorcio es muy sensible, lo cual consideramos que debe ser estrictamente reservado, por tratarse de un divorcio por causal de separación de hecho, lo cual el simple conocimiento de esta causal no es muy sensible y de contenido íntimo, por ello lo accesible podría ser sólo el contenido de la partida registral, pero el caso cambiaría si se tratara de otra causal; como por ejemplo adulterio, homosexualidad, enfermedad grave, entre otras; porque podemos observar claramente que en la partida registral se ventila la causal del divorcio y con el mero conocimiento de la misma se estaría invadiendo la intimidad y por supuesto más aún si llegamos a conocer el contenido total de la sentencia.

Caso N° 02

Presentamos la solicitud de publicidad registral con el código de barras C0784182, para la obtención de copias certificadas de título archivado en el registro personal del registro de personas naturales; signado con el N° 2011-00001579, donde obra la escritura pública que contiene la separación convencional y divorcio ulterior, teniendo como partes a doña Mirian Enith Cavenero Mori y don Dolores Valle Camán, cuya partida electrónica es el número 11020692 del Registro Personal de la Oficina Registral de Chachapoyas.

Leamos el formulario de solicitud de publicidad registral de título archivado recabado y asimismo lo que obtuvimos como respuesta.



00784182

**SOLICITUD DE PUBLICIDAD
REGISTRAL**

Sírvase completar con letra imprenta y mayúscula
(Lea las instrucciones indicadas al reverso de la hoja)

Señor Registrador Público de la Oficina Registral de:

DATOS DEL SOLICITANTE (1)

Apellido paterno: JUNACETA Apellido materno: LOZANO Nombre (s) (2): MERCEDES HAYDEE

Identificado(a) con: DNI/ C.E./Pasaporte/Otro (Especificar): N° 70864146

Correo Electrónico: haydee_jl@hotmail.com

En representación de: Persona Natural: Sector Público:
Persona Jurídica: Sector Privado:

RUC: _____

REGISTRO AL QUE CORRESPONDE EL SERVICIO SOLICITADO (2)

Registro de Propiedad Inmueble Registro de Personas Jurídicas Registro de Personas Naturales Registro de Bienes Muebles

Indicar Registro:(2) _____ Indicar Registro:(2) _____ Indicar Registro:(2) _____ Indicar Registro:(2) _____

(Llenar solo cuando la información requerida se encuentra en una Oficina Registral distinta de donde se solicita) (*)

Zona Registral: _____ Oficina Registral: _____

SERVICIO SOLICITADO (3)

BÚSQUEDAS Y CERTIFICADOS

-Búsqueda de Índice <input type="checkbox"/>	-Certificado de Matrícula (Aeronaves) <input type="checkbox"/>	-Visualización de Partidas SIR <input type="checkbox"/>
-Búsqueda de Verificador <input type="checkbox"/>	-Certificado Negativo de Denominación Social o Razón Social <input type="checkbox"/>	-Manifestación de Título Archivado <input type="checkbox"/>
-Gravamen <input type="checkbox"/>	-Certificado de Búsqueda Catastral <input type="checkbox"/>	-Manifestación de Título en Trámite <input type="checkbox"/>
-Registral Inmobiliario - CRI(Dominio y Gravamen) <input type="checkbox"/>	-Vigencia de Persona Jurídica <input type="checkbox"/>	-Record de Propietario <input type="checkbox"/>
-Copia Certificada de Tomo/Ficha <input type="checkbox"/>	-Vigencia de Poder <input type="checkbox"/>	-Relación de Verificadores Hábiles <input type="checkbox"/>
-Copia Certificada de Partida Electrónica / SARP <input type="checkbox"/>	-Vigencia de Consejo Directivo/ Administración <input type="checkbox"/>	-Duplicado Tarjeta Identificación Vehicular <input type="checkbox"/>
-Copia Certificada Título Archivado <input checked="" type="checkbox"/>	-Vigencia de Directorio/Director <input type="checkbox"/>	-Acreditación Índice de Verificadores <input type="checkbox"/>
-Certificado Positivo <input type="checkbox"/>	-Vigencia de Gerente <input type="checkbox"/>	
-Certificado Negativo <input type="checkbox"/>	-Vigencia de Administrador <input type="checkbox"/>	
-Certificado de Unión de Hecho <input type="checkbox"/>	-Certificado Registral de Sucesiones CRES <input type="checkbox"/>	

Otro: ESCRITURA PÚBLICA N° 37-2011/NC

DATOS QUE PERMITAN OTORGAR EL SERVICIO SOLICITADO ** (4):

Apellidos y Nombre/Denominación o Razón Social: _____ N° de copias: _____

OTROS DATOS:

DATOS REGISTRALES (4) consignar EL QUE CORRESPONDA:

Todos los Registros (Excepto Registro de Bienes Muebles)	Registro de Bienes Muebles (Registro de Propiedad Vehicular, Registro Mobiliario de Contratos, Registro de Buques, Registro de Navas, Registro de Aeronaves y Registro de Embarcaciones Pesqueras), Registro de Bienes Muebles vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
Partida Electrónica: <u>11020692</u> Asiento N°: _____	Nro. de Placa de Rodaje: _____ Partida Electrónica: _____
Ficha Registral: _____ Asiento N°: _____	Consigne el número "CERO" como: 00
Partida SARP: _____	Nro. de Matrícula Embarcación Pesquera/ Buque/Aeronave/Naves: _____ Nro. de Serie / Aeronave: _____
Tomo: _____ Folio: _____ Asiento N°: _____	Título Archivado N°: _____ Fecha: _____
Título Archivado N°: <u>2011-00001529</u> Fecha: _____	

12 de MARZO del 2019

Firma y huella digital del solicitante

(*) Este servicio solo se brinda cuando la información solicitada se encuentra tramitado vía Oficina Receptora.
(**) Cuando el certificado solicitado está referido a más de una persona sírvanse anexar los nombres y demás datos que considere necesario en una hoja A4 (original y copia).

Nota: Los certificados que deban ser entregados a los solicitantes se conservarán durante tres meses contados desde la fecha de recepción por la Mesa de Partes.

N°C 0784182

Partida N° 11020692



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO

OFICINA REGISTRAL CHACHAPOYAS

N° Partida: 11020692

INSCRIPCIÓN DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL

RUBRO : DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PERSONAL

A00001

DIVORCIADO(S) :

DOLORES VALLE CAMAN

MIRIAN ENITH CAVENERO MORI

SEPARACION CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR. - Por ESCRITURA PUBLICA N° 37-2011/NC del 20/04/2011, otorgada ante Notario ARELLANO PEREZ RAUL PABLO, consta que por Acta de Audiencia Única de Declaración de Separación Convencional de fecha 18/02/2011, se ha declarado la SEPARACION CONVENCIONAL de los cónyuges MIRIAN ENITH CAVENERO MORI y DOLORES VALLE CAMAN; y, por Acta de declaración de Divorcio Ulterior de fecha 20/04/2011, se declaró DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE MIRIAN ENITH CAVENERO MORI y DOLORES VALLE CAMAN, contraído ante la Municipalidad Distrital de Mariscal Castilla, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, el 02 de Marzo de 1986. El título fue presentado el 06/05/2011 a las 10:57:58 AM horas, bajo el N° 2011-00001579 del Tomo Diario 0031. Derechos cobrados S/ 36,00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00002387-01.-CHACHAPOYAS, 10 de Mayo de 2011.

Dr. César Enrique Delgado Pérez
REGISTRADOR PÚBLICO

Fernando Andrés Miranda Altara
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo

Certificado Notarial
Sin Inscripción al presente Registro
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

FAMIRAND/1105 IMPRESION:12/03/2019 12:25:01 Página 1 de 1
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

NOTARIA ARELLANO PEREZ
JR: AYACUCHO Nº 1187 - CHACHAPOYAS
Telefax: 041-479260

OFICINA REGISTRAL DE CHACHAPOYAS
FOLIO N.º.....**00000004**.....

PARTES

NÚMERO: 37-2011/NC.

MINUTA: 17-2011/NC.

FOJAS : 202

TOMO : I - 2011

ESCRITURA PÚBLICA DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR QUE OTORGA:

DOÑA: MIRIAN ENITH CAVENERO MORI DE SU MATRIMONIO CON DON: DOLORES VALLE CAMAN.

----- I N T R O D U C C I O N -----

EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DEL MISMO NOMBRE, DEPARTAMENTO Y REGIÓN AMAZONAS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, ANTE MÍ: RAÚL PABLO ARELLANO PÉREZ, ABOGADO - NOTARIO DE ESTA PROVINCIA, SE APERSONO A MI OFICIO NOTARIAL, Y COMPARECE POR SU PROPIO DERECHO DOÑA: MIRIAN ENITH CAVENERO MORI, PERUANO, CASADA CON DON: DOLORES VALLE CAMAN, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 33421502, DE OCUPACIÓN DOCENTE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA KUELAP S/N, DISTRITO EL NUEVO TINGO, PROVINCIA DE LUYA; DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; A QUIEN DECLARO HABER IDENTIFICADO CON SU RESPECTIVO DOCUMENTO PERSONAL, SUFRAGANTE E INTELIGENTE EN EL USO DEL IDIOMA CASTELLANO Y PROCEDIENDO EN EJERCICIO DE SU DERECHO CIVIL, CON CAPACIDAD LEGAL SUFICIENTE, CONOCIMIENTO BASTANTE Y LIBERTAD COMPLETA, DE QUE DOY FE, SEGÚN EL EXAMEN QUE CON TAL PROPÓSITO HE REALIZADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO, Y ME ENTREGO UNA MINUTA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DEBIDAMENTE FIRMADA, PARA QUE SU CONTENIDO LO ELEVASE A INSTRUMENTO PÚBLICO, LA MISMA QUE BAJO EL NUMERO 16-2011/NC, CORRE AGREGADA A SU LEGAJO RESPECTIVO Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: -----

----- M I N U T A -----

SEÑOR NOTARIO DEL DISTRITO DE CHACHAPOYAS. -----

SÍRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE DIVORCIO ULTERIOR QUE SOLICITA MIRIAN ENITH CAVENERO MORI, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 33421502, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA KUELAP S/N, DISTRITO EL NUEVO TINGO, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO Y REGIÓN AMAZONAS; CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. - PETITORIO: -----

AL AMPARO DE LO PRESCRITO EN EL DECRETO SUPREMO N° 009-2008-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARIAS, SOLICITO A USTED QUE EN VÍA DE PROCESO NO CONTENCIOSO SE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, POR LOS FUNDAMENTOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO: -----

II. - FUNDAMENTOS DE PETITORIO: -----

1.- QUE, CON FECHA 07 DE ENERO DE 2011, POR ANTE SU DESPACHO NOTARIAL, SITO EN EL

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO LITERAL TÍTULO ARCHIVADO
14 MAR 2019
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

Reyna Colunche Diaz
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Chachapoyas

NOTARIA ARELLANO PEREZ
JR: AYACUCHO N° 1187 - CHACHAPOYAS
Telefax: 041-479266

SIGUIENTE: =====

SEÑOR NOTARIO DEL DISTRITO DE CHACHAPOYAS. =====

DOLORES VALLE CAMAN, PERUANO, CASADO, AGRICULTOR, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 33421891, CON DOMICILIO EN EL CASERÍO DE GARZAYACO, DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, DEPARTAMENTO Y REGIÓN AMAZONAS.- **MIRIAN ENITH CAVENERO MORI**, PERUANA, CASADA, DOCENTE, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 33421502, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA KUELAP S/N, DISTRITO EL NUEVO TINGO, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO Y REGIÓN AMAZONAS.- **HACIENDO PRESENTE QUE NUESTRO ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL FUE EN EL ANEXO DE TACTA, DISTRITO DE MARISCAL CASTILLA, PROVINCIA CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO Y REGIÓN AMAZONAS; A USTED RESPETUOSAMENTE DECIMOS:** =====

I.-PETITORIO: =====

AL AMPARO DE LO PRESCRITO EN EL DECRETO SUPREMO N° 009-2008-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS, SOLICITAMOS A USTED QUE EN VÍA DE PROCESO NO CONTENCIOSO SE DECLARE NUESTRA **SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**, POR LOS FUNDAMENTOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONEMOS: =====

II. FUNDAMENTOS DE NUESTRO PETITORIO: =====

I. QUE CON FECHA 02 DE MARZO DE 1986; POR ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL CASTILLA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; LOS SUSCRITOS CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL, CONFORME CONSTA EN EL ACTA QUE COMO MEDIO PROBATORIO ADJUNTAMOS, TENIENDO COMO NUESTRO ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL EN EL ANEXO DE TACTA, DISTRITO DE MARISCAL CASTILLA, PROVINCIA CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO Y REGIÓN AMAZONAS TRANSCURRIDO UN TIEMPO NUESTRA VIDA EN COMÚN SE TORNÓ INSOSTENIBLE DEBIDO A INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; ES POR ESTE MOTIVO QUE SOLICITAMOS NUESTRA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR. =====

III.- MEDIOS PROBATORIOS: =====

1. ACTA DE MATRIMONIO EXPEDIDA POR EL JEFE DE LOS REGISTROS DE ESTADO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARISCAL CASTILLA, CHACHAPOYAS - AMAZONAS. =
2. COPIA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DEL SOLICITANTE. =====
3. COPIA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DE LA SOLICITANTE. =====

IV.-ANEXOS: =====

1-A.- ACTA DE MATRIMONIO EXPEDIDA POR EL JEFE DE LOS REGISTROS DE ESTADO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARISCAL CASTILLA, CHACHAPOYAS - AMAZONAS. =====

SUNARP
 Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
 CERTIFICADO LITERAL TITULO ARCHIVADO
14 MAR 2019
 ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
 EN EL ARCHIVO REGISTRAL

[Firma]
Reyna Cahunche Diaz
 CERTIFICADORA
 Oficina Registral de Chachapoyas

NOTARIA ARELLANO PEREZ
JR. AYACUCHO N° 1157 - CHACHAPOYAS
Telefax: 041-479260

OFICINA REGISTRAL DE CHACHAPOYAS

FOLIO N°: 00000008

1.- MIRIAN ENITH CAVENERO MORI.- QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 33421502 Y MANIFESTÓ: SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADA CON DOLORES VALLE CAMAN, DE OCUPACIÓN DOCENTE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA KUELAP S/N, DISTRITO EL NUEVO TINGO, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO. =====

LA COMPARECIENTE ES INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIEN SE OBLIGA CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN EFECTUADO, DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGA UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJOS RESPECTIVO BAJO EL NÚMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE: =====

MINUTA.- =====

SEÑOR NOTARIO DEL DISTRITO DE CHACHAPOYAS. =====

SÍRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE DIVORCIO ULTERIOR QUE SOLICITA MIRIAN ENITH CAVENERO MORI, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 33421502, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA KUELAP S/N, DISTRITO EL NUEVO TINGO, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO Y REGIÓN AMAZONAS; CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- PETITORIO: =====

AL AMPARO DE LO PRESCRITO EN EL DECRETO SUPREMO N° 009-2008-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARIAS, SOLICITO A USTED QUE EN VÍA DE PROCESO NO CONTENCIOSO SE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, POR LOS FUNDAMENTOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO: =====

II.- FUNDAMENTOS DE PETITORIO: =====

1.- QUE, CON FECHA 07 DE ENERO DE 2011, POR ANTE SU DESPACHO NOTARIAL, SITO EN EL JIRÓN AMAZONAS NÚMERO 1145, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, SE SUSCRIBIÓ LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR; LLEVÁNDOSE A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA CON FECHA 18 DE FEBRERO DE 2011. =====

2.- QUE, SEGÚN EL ARTÍCULO 13° DEL DECRETO SUPREMO N° 009-2008-JUS. ESTABLECE, "TRANSCURRIDO DOS (02) MESES DE EMITIDA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA O EL ACTA NOTARIAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12° DEL PRESENTE REGLAMENTO, CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES PUEDE SOLICITAR ANTE EL ALCALDE O EL NOTARIO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ..."; EN TAL SENTIDO, AL AMPARO DE LA NORMA ANTES CITADA SOLICITO A USTED

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO LITERAL TÍTULO ARCHIVADO
14 MAR 2019
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

[Firma]
Cecilia Gohinche Diaz
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Chachapoyas

NOTARIA ARELLANO PÉREZ
JR: AYACUCHO N° 1187 - CHACHAPOYAS
Telefax: 041-479260

OFICINA REGISTRAL DE CHACHAPOYAS

00000009

FOLIO N°.....

SE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL Y SE ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA PRESENTE; Y CURSE LOS PARTES QUE CORRESPONDEN. =====

POR TANTO: A USTED SOLICITO, SEÑOR NOTARIO, ACCEDER A MI SOLICITUD Y DARLE EL TRAMITE CONFORME A LEY. =====

CHACHAPOYAS, 20 DE ABRIL DE 2011.- FIRMADO: MIRIAN ENITH CAVENERO MORI.- IMPRESIÓN DE HUELLA DACTILAR.- AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA ABOGADO JULIO CESAR ZUMAETA HERNÁNDEZ CON REGISTRO DEL COLEGIO ABOGADOS DE LIMA NÚMERO 37231. =====

ACTA.- HABIENDO TRANSCURRIDO MÁS DE DOS MESES DE LA EMISIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL QUE SEÑALA LA LEY, SU FECHA 18 DE FEBRERO DE 2011, LA MISMA QUE CORRE EXTENDIDA Y SUSCRITA DE FOJAS NUMERO 85 A FOJAS NUMERO 87, DE ESTE REGISTRO, INSTRUMENTO 16-2011/NC, PETICIÓN 14 - AÑO 2011, A LA QUE ME REMITO, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 29227 Y ARTÍCULO 13° DE SU REGLAMENTO, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS SEÑORES MIRIAN ENITH CAVENERO MORI Y DOLORES VALLE CAMAN, CONTRAÍDO ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL CASTILLA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO AMAZONAS, EL 02 DE MARZO DE 1986, DIVORCIO QUE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS CIVILES CORRESPONDIENTES.=====

CONCLUSIÓN.- FORMALIZADO EL INSTRUMENTO SE INSTRUYO A LA SOLICITANTE, DE SU OBJETO Y EFECTOS; POR LA LECTURA QUE DE TODO EL INSTRUMENTO HIZO AFIRMÁNDOSE Y RATIFICÁNDOSE LIBREMENTE EN EL CONTENIDO DEL MISMO, SIN MODIFICACIÓN ALGUNA. ===== LA PRESENTE ACTA SE INICIA EN LA FOJAS NUMERO DE SERIE B N° 0830750 Y CONCLUYE A FOJAS NUMERO DE SERIE B N° 0815551, DE MI REGISTRO DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, DOY FE. =====

HABIÉNDOSE CONCLUIDO EL PROCESO DE FIRMAS EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. LO QUE DOY FE. =====

FIRMADO: MIRIAN ENITH CAVENERO MORI.- IMPRESIÓN DE HUELLA DACTILAR. ===== FIRMA Y SELLO: RAÚL PABLO ARELLANO PÉREZ.- ABOGADO - NOTARIO DE CHACHAPOYAS. =====

===== C O N C L U S I O N =====

CONCLUIDO EL INSTRUMENTO, LEÍDO, LA OTORGANTE SE AFIRMA Y RATIFICA EN SU CONTENIDO DE LO QUE DOY FE. ASÍ LO DIJÓ, OTORGÓ, FIRMÓ Y COLOCÓ LA IMPRESIÓN DE SU HUELLA

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO LITERAL TITULO ARCHIVADO
14 MAR 2019
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

Rayna Colmanche Diaz
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Chachapoyas

NOTARIA ARELLANO PEREZ
JR: AYACUCHO N° 1187 - CHACHAPOYAS
Telefax: 041-479260

OFICINA REGISTRAL DE CHACHAPOYAS

FOLIO N° **00000010**.....

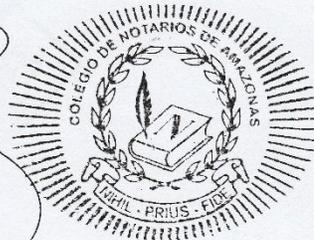
DACTILAR, DOÑA: MIRIAN ENITH CAVENERO MORI; FORMALIZÁNDOSE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR; DEJÁNDOSE CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE INICIA A FOJAS NÚMERO DE SERIE B N° 0815552 Y CONCLUYE A FOJAS NÚMERO DE SERIE B N° 0815558, DE MI REGISTRO DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, DE LO QUE DOY FE. == BIÉNDOSE CONCLUIDO EL PROCESO DE FIRMAS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, DE LO QUE DOY FE. =====
FIRMADO: MIRIAN ENITH CAVENERO MORI.- IMPRESIÓN DE HUELLA DACTILAR. =====
DILIGENCIADO Y FIRMA: RAÚL PABLO ARELLANO PÉREZ.- ABOGADO-NOTARIO DE CHACHAPOYAS. =====

PARTES
SEÑOR REGISTRADOR

TENGO EL AGRADO DE REMITIRLE LOS PRESENTES TEXTOS FOTOSTÁTICAS DE LA ESCRITURA PÚBLICA, QUE SE INSERTA INTEGRAMENTE A CONTINUACIÓN, A FIN DE QUE SE DIGNE SACAR LAS INSCRIPCIONES QUE LE SEAN PEDIDAS. 20 ABR 2011



Raúl Pablo Arellano Pérez
RAUL PABLO ARELLANO PEREZ
ABOGADO - NOTARIO
CHACHAPOYAS



SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CERTIFICADO LITERAL TITULO ARCHIVADO
14 MAR 2019
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

Reyna Coluche Diaz
Reyna Coluche Diaz
CERTIFICADORA
Oficina Registral de Chachapoyas

De esta manera, también se aprecia que al recabar información al amparo del derecho de publicidad, sin inconveniente alguno, más que solamente dar a conocer el número del Documento Nacional de Identidad, llenar el formulario de solicitud de publicidad registral y efectuar el pago para la obtención de las copias certificadas, vulnerando de esta manera el derecho a la intimidad personal y familiar. Menos se nos ha advertido por parte del personal de los registros públicos, si se contaba con el legítimo interés para obtener la información sobre los divorcios, ya que consideramos que es un supuesto de afectación del derecho a la intimidad, pese al haber advertido estos sucesos en el caso N° 1.

En la copias certificadas del título archivado, sin ningún inconveniente y mucho menos acreditando el legítimo interés, se da lectura de la totalidad de la escritura pública de separación convencional y divorcio ulterior en la cual se ventila que: su relación como cónyuges y vida en común se tornó insostenible debido a incompatibilidad de caracteres, consideramos que implica tomar conocimiento de la vida íntima ajena, sin tener interés legítimo.

Pues, en ambos casos resulta innecesario conocer todo el contenido de la información de un divorcio independientemente de que sea convencional o por causal porque en ambos supuestos se pueden abordar hechos y acontecimientos íntimos de la vida conyugal, más aun cuando el mismo portal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en un instructivo post, nos explica por qué debemos inscribir un divorcio, estableciendo que los divorcios se inscriben para: a) publicitar e informar a terceros el fin del régimen patrimonial que tenían los cónyuges y, b) conocer con exactitud el tiempo de duración de la relación matrimonial y así poder establecer una distribución equitativa de los bienes generados durante la sociedad conyugal, permitiendo ello que los bienes ya distribuidos se registren a nombre de cada uno de los propietarios.

Si tenemos en cuenta el punto a) descrito anteriormente es admisible la publicidad registral los divorcios, esto sin entenderse que se debe publicitar el contenido total de las sentencias y documentos, pero solamente para que terceros conozcan que los cónyuges ya no son casados, porque obviamente el régimen patrimonial de una persona casada es muy

distinta al de una persona que no tiene vínculo matrimonial alguno, y ello para coadyuvar en la seguridad jurídica que es la finalidad de la publicidad registral, en la celebración de actos jurídicos con terceros, porque será importante saber si la persona con la que se contrate es casada o divorciada, ya que en ambos casos la forma de contratar será distinta dependiendo del caso; por otro lado, del punto b) se infiere que la inscripción del divorcio solamente es para beneficio propio de las personas ya divorciadas, como lo es para poder inscribir sus bienes tal y como se han distribuido en la resolución del divorcio.

Si bien las modalidades de divorcio más usadas en nuestro país son el mutuo acuerdo y la separación de hecho, un número menor de parejas opta por divorciarse acogiéndose a una de las otras causales contempladas en el Código Civil en su artículo 349° que a su vez nos remite al artículo 333°, que cabe recordar cada una: el adulterio; la violencia física o psicológica; el atentado contra la vida del cónyuge; la injuria grave; el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo; la conducta deshonrosa; el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía; la enfermedad grave de transmisión sexual; la homosexualidad; la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años; la imposibilidad de hacer vida en común; la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.

Como podemos ver las causales de un divorcio comprende hechos, circunstancias y acontecimientos eminentemente íntimos que sólo corresponde a los cónyuges y su entorno familiar, eso no quita que en un divorcio por acuerdo mutuo no se pueda presentar lo mismo. Y pues, para poder conocer dicha información necesariamente se tendría que poseer un legítimo interés debidamente fundamentado.

VII. DISCUSIÓN

7.1. Según el cuadro analítico N° 01, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí conocen lo que es la publicidad.

El diccionario de la Real Academia Española, define la publicidad como los medios que se emplean para divulgar o extender noticias o informaciones, que para la discusión que nos convoca la información será desde el tipo jurídico y registral de los divorcios.

La publicidad en sentido general, podemos decir que comprende el conjunto de medios empleados para divulgar o extender el conocimiento de un hecho o informar sobre algo; de tal manera que el hecho o lo que se informa sea notorio, patente o manifiesto, siendo el caso que cualquier hecho o información es el objeto de este tipo de publicidad general, recordemos que pueden existir varios tipos de publicidad y de acuerdo a ello tendrán un objeto específico.

Ahora, si tenemos en cuenta en un ámbito restringido, el tipo que nos ocupa es la publicidad jurídica registral, y entonces en ese sentido, para Orejuela (2014) afirma que la publicidad, es la razón de ser y el objeto principal de los Registros Públicos, porque nacen para combatir la clandestinidad y como tal garantiza el derecho de quienes contraten bajo la fe de los Registros Públicos (p. 72).

Ojeda (2018) nos dice, entiéndase que el concepto de publicidad surge de la oposición al de clandestinidad. Si la clandestinidad implica ocultamiento y desconocimiento, la publicidad supone todo lo contrario: Difusión y conocimiento (p. 267).

En el marco del tipo de publicidad tratado, el profesor Corrado (1947) define la publicidad jurídica como una señalación declarativa, proveniente de órganos públicos, dirigida a poner de manifiesto la verificación de hechos idóneos a producir modificaciones que puedan interesar a la generalidad de los ciudadanos (p. 45).

Por consiguiente, de manera uniforme al desarrollar los cuestionarios advertimos que los encuestados sí tienen conocimiento sobre la publicidad en su definición, la cual sostenemos, que es una comunicación propia del ámbito jurídico, la cual tiene por finalidad dar seguridad, pero no toda publicidad se realiza con el mismo fin, aludiendo en estricto meramente al concepto de publicidad jurídica registral. Si bien, los autores citados precedentemente precisan que la publicidad es la razón de ser de los registros públicos, postura con la que estamos de acuerdo, pero ésta publicidad deberá realizarse con ciertos parámetros y límites.

7.2. Según el cuadro analítico N° 02, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan qué es el derecho de publicidad.

La Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 5, contempla el derecho de publicidad al señalar que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.

El Tribunal Constitucional de la República del Perú, en diversa jurisprudencia ha desarrollado que el derecho de publicidad o acceso a la información pública tiene doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente

legítimas. En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna. Desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la publicidad termina convirtiéndose en un auténtico (Exp. 03588-2007-HD FJ 4,5).

Es más el Tribunal, precisa que el derecho de acceso de información pública debe ser de calidad, es decir cuando se proporciona información que se proporciona no debe ser fragmentada, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada; que se impone a los órganos de la administración de justicia.

En ese marco jurídico, el 100% de los que resolvieron las interrogantes sobre el derecho a la publicidad, expresan que sí tienen conocimiento sobre el mismo, entendamos como un derecho constitucional a la información, la cual puede ser solicitada y brindada a cualquier persona en pleno ejercicio de su derecho, que permite tener conocimiento de algo, sin ser necesario expresar el motivo para ello, previo pago de los costos que demande dicha información. Lo fundamental de este derecho no es sólo conocer su concepto o definición, sino debemos ejercerlo de tal manera que al hacerlo no se transgreda otro derecho.

7.3. Según el cuadro analítico N° 03, se puede apreciar que el 80% de los encuestados precisan que el derecho a la publicidad sí es un derecho fundamental.

Es necesario iniciar definiendo qué se entiende por derecho fundamental, para ello Alexy (2002) refiere que todo derecho fundamental está recogido en una disposición de derecho fundamental, una disposición de este tipo es un enunciado previsto en la Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental (p. 29).

Por su parte Rodríguez (2014) en torno al profesor ETO desarrolla que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos o aquellos derechos naturales que están positivizados en las Constituciones, es decir, se reputa como derechos fundamentales, aquellos derechos que el legislador, normalmente lo establece y positiviza en los textos constitucionales (p.116).

En ese sentido, el artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de acceso a la información pública, como un derecho fundamental que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado (Exp. 02681-2009-HD FJ 5,6).

Empero, a la pregunta sobre si consideran que el derecho a la publicidad es un derecho fundamental sólo el 20% respondió de manera incorrecta, ya que la publicidad es un derecho fundamental conculcado en nuestra Constitución, enmarcada dentro del derecho a la libertad de información.

- 7.4.** Según el cuadro analítico N° 04, se puede apreciar que el 80% de los encuestados consideran que el derecho a la publicidad registral sí es un derecho fundamental.

La publicidad registral, es el sistema de divulgación encaminada a hacer cognoscibles a todo, determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico (Balcázar, 2017, p. 6); por su parte Tarrillo (2013) puntualiza que la publicidad registral responde a la evidente necesidad de exteriorizar diversas situaciones (p. 26).

Es así que la publicidad, dentro del ámbito registral, representa la información contenida en los registros, y está a disposición de toda institución o persona que la solicite y el ente encargado es la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), quien es el órgano del Estado encargado de

administrar, almacenar la información y regular el acceso a la información; es decir que actos permanecerán anotados en el registro y cómo las personas van a tener acceso a esa información para realizar sus respectivas indagaciones (Ojeda, 2016, p. 266).

Entonces, por extensión si el derecho de publicidad es un derecho fundamental, lo será también el derecho de publicidad registral; sin embargo, en el recojo de información en los cuestionarios el 20% de los encuestados manifestaron que la publicidad registral no es un derecho fundamental, contrario a ello, sostenemos lo mismo que el 80%, que la publicidad registral es irrefutablemente un derecho fundamental, del cual su contenido esencial radica en la importancia de producir cognoscibilidad general de información con efectos jurídicos respecto a terceros, pero dicha información será restringida cuando afecte el derecho a la intimidad.

7.5. Según el cuadro analítico N° 05, se puede apreciar que el 100% de los encuestados precisan que los divorcios inscritos en los registros públicos no deben ser de total conocimiento público.

El divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el Código Civil. Para que surta efectos debe ser un proceso iniciado por uno de los cónyuges ofendidos (Castillo, 2013, p. 14).

De modo que, tal como lo prescribe el artículo 2030° inciso 6 del Código sustantivo, se inscriben en el registro personal las resoluciones que declaran el divorcio entre otros actos y resoluciones inscribibles que se abordó de manera enunciativa precedentemente en la parte inicial de los casos prácticos, ya que en específico lo que nos ocupa son los divorcios.

En consecuencia, los encuestados incluyendo personal de la SUNARP - Chachapoyas, por unanimidad respondieron que no deben ser de total conocimiento público, los divorcios inscritos, que tiene sus límites; pero, en la práctica diaria como lo señala Ojeda (2016) no se aplica, pues los funcionarios de los Registros Públicos no piden autorizaciones o poderes a los que solicitan acceso a la información del archivo registral (p. 267), que corrobora a los resultados de la investigación, al haberse obtenido sin ninguna limitación la información registral sobre divorcios, más que solamente con el requerimiento de dar a conocer el número del documento nacional de identidad del solicitante y pagar la tasa registral correspondiente.

Y claro, sostenemos que las sentencias o documentos que contengan un divorcio, no deben ser materia de publicidad registral de manera desmedida, dado que se abordan temas de índole personal y familiar, y el hecho que cualquier persona los conozca estaría invadiendo la intimidad de las personas que en su momento mantuvieron una vida conyugal, y como lo sostiene Ojeda es un tema fundamental que en la praxis los funcionarios de la SUNARP no tienen muy en cuenta, al momento de brindar información, sobre todo acceder a la totalidad del contenido de las resoluciones, mediante las cuales podemos conocer que una persona se ha divorciado, por conducta deshonrosa, injuria grave, enfermedad grave de transmisión sexual, entre otros hechos o circunstancias; y debemos ser más enfáticos, cuando esta información la divulgamos, no sólo implicaría la vulneración del derecho a la intimidad sino también estaríamos afectando otros derechos conexos como el de la imagen, el honor y la buena reputación.

Es por eso, que afirmamos que la información de los divorcios no debe ser objeto de publicidad de una marea excesiva, sino por lo contrario limitativa, y puede parecer que lo que sucede al otorgar publicidad tan solo sea una cuestión de formalidad, sin embargo consideramos que es un asunto que merece

mayor atención a fondo, por lo que, estamos hablando de un derecho fundamental inherente a la persona humana necesario para su desarrollo y que le permite gestar su propia personalidad e identidad con el pleno goce de un espacio esencial que comprende diversos aspectos de su vida personal y familiar libre de intromisiones e injerencias de terceros extraños, por lo tanto, no podemos excusar su vulneración restándole importancia bajo el argumento que simplemente se trata de un aspecto formal.

7.6. Según el cuadro analítico N° 06, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan qué es la intimidad.

Espinoza (2012) define a la intimidad como una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su consentimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidios (p. 526).

Tarrillo (2013) señala que la intimidad tiene un doble carácter, por un lado supone un “derecho a” en favor del titular y por el otro, implica un “deber de” a cargo de los terceros (p. 7).

De ahí que, de manera uniforme los informantes que resolvieron la interrogantes de las encuestas, el 100% expresaron que sí conocen lo que es la intimidad; entonces entendamos a la intimidad como el espacio de privacidad la cual se mantiene de forma oculta, en la cual el individuo tiene para sí reservada sus actividades personales. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida privada en la cual desarrollamos diversas actividades que no admite ser publicitada porque no tiene relevancia para la sociedad ni mucho menos afecta a terceros.

7.7. Según el cuadro analítico N° 07, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan qué es el derecho a la intimidad.

La Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 7, contempla el derecho a la intimidad personal y familiar. Consecuentemente, toda persona tiene derecho sobre su seguridad personal, más comprensivo a una personalidad inviolable; derecho a ser dejado solo y tranquilo o a ser dejado en paz; también, como el derecho de gozar de la existencia libre de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación; y sobre todo que no sea divulgada sin su consentimiento.

Llaja (2013) refiere que el derecho a la intimidad protege no solo la información, sino también hechos o situaciones, que en caso de divulgarse afectaría la dignidad de la persona (p. 11).

Rubio (2011) sostiene que el derecho a la intimidad tiene que ver con aspectos de la vida humana que tienen importancia para el sujeto y que él prefiere dejar o, mejor aún, se supone que prefiere que queden fuera del conocimiento de los demás. Esto último es muy importante por lo siguiente: en materia de intimidad, la presunción no consiste en que todo puede divulgarse a menos que haya prohibición del interesado. Más bien es al revés: el ámbito de su vida privada no puede ser divulgado sin que él o los llamados por la ley a decidir, lo autoricen (p. 339).

En ese sentido es uniforme las respuestas de los entrevistados por lo que todos sí conocen sobre el derecho a la intimidad; que viene a ser el mecanismo de defensa, mediante el cual se protege y se evita la vulneración de su derecho plasmado en la Constitución que protege información referente a hechos, circunstancias, experiencias etc. de su vida personal estén al margen de los demás y mantenerla reservada. Pese a tener conocimiento sobre el derecho a la intimidad, cualquier persona tiene acceso al conocimiento efectivo del

contenido de las partidas y archivo registral, que se ve reflejado en la obtención de información de un proceso de divorcio archivado, y lo importante no tan sólo es conocer nuestro derecho sino también reconocer y respetar el de los demás, pues recordemos que nuestros derechos terminan, donde comienzan los de los demás; y sostenemos como lo señala Llaja, que al divulgar la intimidad también afectaría la dignidad de la persona, atentando así el principio constitucional el cual dispone que: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

- 7.8.** Según el cuadro analítico N° 08, se puede apreciar que el 100% de los encuestados precisan que el derecho a la intimidad sí es un derecho fundamental.

En los términos desarrollados que la publicidad es un derecho fundamental, en los mismos términos lo es también el derecho a la intimidad por estar positivizado y mucho más aun éste de manera intrínseca en la Constitución.

Siendo así, el Tribunal Constitucional, señala que el contenido esencial del derecho a la intimidad personal, es el reconocimiento por el artículo 2° inciso 7 de la Constitución Política del Perú, al hacer alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho (Exp. N° 00011-2004-AI, FJ 37).

El derecho fundamental de la intimidad que esencialmente protege la vida privada del ser humano, a su vez se vincula muy estrechamente con otros derechos de carácter constitucional, específicos que tienden a evitar intromisiones ajenas o injerencias externas en el espacio muy reservado de la persona humana como son: el derecho al honor, el derecho a la buena reputación y el derecho a la imagen propia.

Por citar un ejemplo, en el caso de que accedemos a información de un divorcio, en lo cual tenemos conocimiento de todo el contenido de la sentencia, en el cual se expone una causal de enfermedad de transmisión sexual, obviamente que a partir de ello en la resolución se expondrán hechos y circunstancias más sensibles a la intimidad, el solo hecho de conocer esa información y más aún divulgarla, no solamente estaríamos invadiendo la intimidad del ser humano sino que esto también conllevaría a vulnerar el derecho a la imagen, el honor y la buena reputación, ocasionando un estigma ante la sociedad, de la persona que estamos ventilando dicha información, que debería haberse mantenido en reserva, por lo tanto accionándole incomodidad y quizá limitación para desarrollarse plenamente en su entorno social.

Entonces, advertimos lo muy importante que es proteger el derecho a la intimidad, por tanto, sostenemos que no es suficiente las normas que abordan este derecho fundamental tan solo de manera declarativa, sino que sería muy importante contar con una legislación reglamentaria específica y apropiada que estableciera de manera clara y con un criterio objetivo todo lo que comprende la vida privada o ámbito íntimo del ser humano para así poder establecer con precisión los límites de dos derechos fundamentales que en algunas ocasiones parecen confrontarse estableciéndose una pugna entre la publicidad registral y el derecho a la intimidad. Y de esta manera ya no dejaríamos al juicio del funcionario de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos establecer qué información es íntima, algo que como se advierte en los casos prácticos no toma en cuenta y otorga publicidad registral en exceso, sin calificar si la información que está publicitando es íntima.

En consecuencia, de los entrevistados en el 100% hace alusión que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental, por ser inherente e intransmisible al ser humano, el cual permite su desarrollo y protección de su integridad. Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto

personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados, como por ejemplo la tipificación de los delitos de violación a la intimidad en el Código Penal en sus artículos 154° al 158°, tema que no desarrollaremos ampliamente, pero consideramos importante mencionar.

- 7.9.** Según el cuadro analítico N° 09, se puede apreciar que el 100% de los encuestados consideran que para acceder a información sobre divorcios inscritos en los registros públicos, sí se debe acreditar legítimo interés.

La relación conflictiva que existe entre la publicidad registral y el derecho a la intimidad, exponiendo el supuesto que en algunos casos la publicidad registral vulnera el derecho a la intimidad de las personas al consignar en la partida electrónica información que podría considerarse como innecesaria. Este conflicto entre la publicidad registral y el derecho a la intimidad se da cuando por ejemplo en las partidas electrónicas se establece información referente a datos personales y sensibles de las personas si el titular del bien inmueble es divorciado o tiene un régimen de separación de bienes (Ojeda, 2016, p.268).

El artículo 128° del Reglamento General de Registros Públicos establece el acceso a la información que afecte el derecho a la intimidad, esta sólo podrá otorgarse a quienes acrediten legítimo interés, estableciéndose así que la regla general es que la información íntima conservada en los registros públicos no es materia de publicidad hacia terceros, siendo la excepción el acceso para aquellos que tengan un motivo fundamentado y razonable.

Al interrogárseles en el cuestionario a nuestros informantes, respondieron de manera uniforme que para poder acceder a la información sobre la intimidad personal o familiar de la que mayormente tratan los divorcios, los que solicitan deben tener interés debidamente fundamentado, estableciendo cuales son los

criterios de búsqueda y la utilidad que se le va a dar; empero, como se tiene en los resultados los casos, en los cuales sin ninguna clase de exigencia se ha obtenido información que vulnera el derecho a la intimidad.

Pues es muy diferente conocer si un bien mueble como un vehículo está hipotecada; esto si comparamos en los países de España, Argentina y Paraguay, incluso para acceder a esta tipo de información el que la solicite debe tener un interés conocido; y ello nos parece razonable como por ejemplo si estoy interesado en comprar dicho vehículo obviamente me va interesar necesariamente esa información, algo que en nuestro país no sucede así, un tema que nos limitamos discutir porque no es materia de nuestra investigación; ahora en cuanto al tema que nos ocupa, como los países citados en líneas anteriores, nuestra normatividad registral también hace referencia al legítimo interés, con la diferencia que éste se debe acreditar sólo cuando se trate de información que afecte el derecho a la intimidad, que a nuestro entender ese legítimo interés nos va facultar para conocer las resoluciones de divorcio, pudiendo ser con una autorización o asentimiento del titular.

Ahora si precisamos de manera específica, podemos decir que hemos tenido y pudimos haber acreditado legítimo interés con una carta de presentación emitida por nuestra alma mater la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para acceder a la resolución y escritura pública en los que consta cada divorcio que describimos en los casos prácticos, teniendo un interés académico investigativo, algo que no ha sido necesario porque los trabajadores de la SUNARP – Chachapoyas, con mera facilidad nos brindaron dicha información, algo que merece una importante atención, y no debemos concebir que sólo es un aspecto de formalidad, porque lo que está en amenaza de ser vulnerado es la intimidad que representa un valor fundamental y esencial del ser humano.

Sin embargo, la forma de acreditar el legítimo interés o los documentos en los que pueda constar pueden variar de acuerdo al caso en concreto, lo cual sugerimos que pueden ser una declaración jurada, carta poder simple u otro análogo, debiendo tener siempre en cuenta la autorización o asentimiento del titular del divorcio inscrito.

7.10. Según el cuadro analítico N° 10, se puede apreciar que el 100% de los encuestados consideran que el derecho a la publicidad registral no debe prevalecer ante el derecho a la intimidad.

Dworkin (2002) manifiesta que, al existir conflicto entre dos derechos fundamentales en la norma jurídica nos precisa que se pesan, de modo que prevalece aquél que tiene asociado en cada caso mayor peso o importancia (p. 77).

En esa línea de la importancia de la norma jurídica, Atienza (2012) señala que cuando exista contraposición entre la libertad de información y el derecho a la intimidad:

1. Hay una presunción *prima facie* a favor del derecho a la intimidad.
2. Sin embargo, la libertad de información puede prevalecer si:
 - 2.1. La información tiene relevancia pública.
 - 2.2. Es veraz.
 - 2.3. No contradice los usos sociales. (p. 34).

Los entrevistados consideran en el 100% que la publicidad registral no debe prevalecer ante una aparente colisión con el derecho a la intimidad, entonces a contrario sensu, inferimos que el derecho a la intimidad debe prevalecer debido a que su contenido esencial es el desarrollo de su vida personal y familiar del ser humano, ya que como lo sostuvimos precedentemente, este derecho lleva consigo asociado otros derechos que lo

volvemos a recalcar, el derecho a la imagen, el derecho al honor y el derecho a la buena reputación; a diferencia de la publicidad registral que sólo es ejercida por la persona cuando tenga interés razonable para conocer la información que la intimidad protege; por ende, de lo sostenido por Atienza que la libertad de información prevalecerá cuando tenga relevancia pública, y pues el contenido total de los documentos en los que constan los divorcios no la tiene; consecuentemente hemos establecido para el caso en concreto que la importancia del derecho a la intimidad supera a la publicidad registral. Y no debemos tener la idea errónea de que toda la información que obra en los archivos registrales de la SUNARP, el hecho de que se trate de registros públicos, toda la información que estos almacenen consagra la publicidad y la divulgación sin restricción alguna.

Hemos evidenciado de manera indubitable que el derecho a la intimidad viene siendo afectado en cuanto a la publicidad registral de los divorcios, tanto por la forma en la que es solicitada como en la que es otorgada; como consta en los resultados de las encuestas y el análisis de casos prácticos que validan y certifican nuestros objetivos e hipótesis.

VIII. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados y los datos obtenidos, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 8.1.** En el derecho registral existe un deficiente tratamiento reglamentario, dado que no existe regulación taxativa de los supuestos de información que afecten el derecho a la intimidad, siendo uno de ellos los divorcios y asimismo la forma en que debe evaluarse el legítimo interés para acceder a ello; en consecuencia, al otorgar dicha información no se tiene en cuenta la intimidad personal y familiar de las personas, que se expone en los documentos que contienen la disolución de su vínculo matrimonial, ya que de divulgarla a través de diferentes medios estaríamos también violentando otros derechos vinculados como la imagen, el honor y la buena reputación.
- 8.2.** Mediante las solicitudes de publicidad registral atendidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la ciudad de Chachapoyas, sin mayor requerimiento que simplemente dar a conocer el número del Documento Nacional de Identificación, se accede a todo el contenido del registro de los procesos de divorcio, quedando así evidenciado la existencia de casos de la vulneración del derecho a la intimidad, con el solo hecho de conocer toda la información que obtuvimos y que a la vez no nos incumbe.
- 8.3.** Se estableció que, cualquier persona tiene acceso al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales e incluso hasta de los títulos archivados, previo pago de las tasas registrales correspondientes, sin embargo no se puede acceder, si la información tiene que ver o tiene relación con la intimidad personal y familiar como lo es la de los divorcios, para acceder a ello se deberá tener interés fundamentado, sólo en este caso cabría la posibilidad de invadir la esfera íntima del titular del divorcio que se encuentra inscrito en los registro públicos.

8.4. Por exponerse hechos, circunstancias o acontecimientos de la vida íntima personal y familiar de las personas ya divorciadas, la publicidad registral de los divorcios, tal y como se está otorgando vulnera inminentemente el derecho fundamental a la intimidad de las personas naturales, representando la violación de este derecho la causa para trasgredir otros derechos fundamentales con los que se relaciona de manera sustancial.

IX. RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones se hace las siguientes recomendaciones:

- 9.1.** Se debe reglamentar precisando de manera taxativa la información que afecta el derecho a la intimidad considerando como un supuesto las resoluciones y todos los documentos que contiene un divorcio; así como también, estableciendo que la forma de acreditar el legítimo interés sea expuesto a través de una declaración jurada, carta poder simple otorgada por uno de los cónyuges como partes de un proceso de divorcio u otro documento similar que demuestre un grado de razonabilidad del solicitante para acceder a ello.

- 9.2.** Pues, así como está reglamentado la calificación con rigurosidad de los documentos que contienen el título a inscribir por parte del registrador público, también se debería normar sobre la calificación de las solicitudes de publicidad registral para determinar el tipo de información que se va publicitar; en los casos de que exista algún vestigio de una intromisión con la intimidad personal, como lo es en el caso de los divorcios, deberá apreciar el interés en el solicitante de la información registral; asimismo, se debe realizar talleres de capacitación con un enfoque proteccionista y ponderativo del derecho a la intimidad ante la publicidad registral.

- 9.3.** Para la protección efectiva del derecho a la intimidad, se debe legislar considerando que el legítimo interés sea debidamente fundamentado por el solicitante y verificado de manera obligatoria por el funcionario registral; no debiendo entenderse como un interés directo, sino un grado de razonabilidad para poder acceder a los registros públicos; otorgando solamente la información necesaria que satisfaga el interés del que lo solicita y cumpla con la seguridad jurídica en el tráfico a que responde el registro.

9.4. Si bien el registro de personas naturales unifica a otros registros como: registro personal (que a la vez contiene los divorcios), registro de mandatos y poderes, registro de testamento y registro de sucesiones intestadas; para la mejor organización en la inscripción de los divorcios se debería dar en un registro independiente, como crearse un registro de divorcios lo cual permitirá dilucidar con mayor claridad y facilidad la información a publicitar y por ende proteger toda la información de los divorcios, por comprender a la intimidad personal y familiar.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atienza, M. (2012). *Un Debate sobre la Ponderación*. Lima: Ed. Palestra
- Balcázar, S. (2017). *El Derecho a la Intimidad y su Tratamiento frente al Derecho de la Publicidad Registral en la SUNARP Chiclayo, período 2016*.
- Cabrera. A. R. P. (2010). *Derecho Penal parte Especial*. (2ª. Ed., Tomo I). Perú: Moreno S. A.
- Castillo. M. (2013). *El Divorcio: En la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Gaceta jurídica.
- Dworkin. R. (2002). *Los Derechos en Serio*. España: Ariel Derecho.
- Eguiguren, F. (s, f). *La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15924/16349>
- Espinosa, J. (s, f). *Naturaleza jurídica del legítimo interés hacia el rescate de su autonomía conceptual*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17087/17380>
- Espinoza. J. (2012) *Derecho de las Personas*. Lima: Editorial Grijley.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución comentada, análisis artículo por artículo*. Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constittucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>
- Gaceta Jurídica. *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-i.pdf>

- Gaceta Jurídica. *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-x.pdf>
- Gonzales, G. H. (2015). *Derecho Registral y Notarial*. (4ª. ed., Volumen 1). Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Gonzales, G. H. (2015). *Derecho Registral y Notarial*. (4ª. ed., Volumen 2). Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Guevara, R. (1985). *Derecho Registral*. Lima, Perú.
- Herrera, V. (1987). *Derecho Registral y Notarial*. (3ª ed.). Lima: Raisol S.A.
- Llaja, I. (2013). *El derecho a la Intimidad y la Publicidad Registral*. Lima: Derecho y Cambio.
- Morales, J. E. (1995). *El Derecho a la Vida Privada y el Conflicto con la Libertad de Información*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Ojeda, Y. (2018). *La publicidad registral y derechos fundamentales según los registradores públicos del registro de predio de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. Año 2016*. Lima: Lex.
- Orejuela, J. (2014). *Derecho notarial y registral*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Robert, A. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Revista Jurídica de Cajamarca (s, f). *Conflicto jurídico entre el derecho a la intimidad y la libertad de información*. Recuperado de <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA3/intimidad.htm>
- Rodríguez, J. (2014). *Los derechos fundamentales y las garantías incomprendidas*. Lima: Ediciones BLG.
- Rubio, M. (2011). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP (2013).
Compilación de reglamentos y directivas registrales. Chiclayo, Perú: CAFAE
Zona Registral N° II Sede Chiclayo.

Tarrillo, D. E. (2013). *Publicidad registral y derecho a la intimidad*. Recuperado de
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/5003>

ANEXOS

ANEXO I
MATRÍZ DE CONSISTENCIA

“La publicidad registral y el derecho a la intimidad en los divorcios por causal, inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, período 2015 - 2016”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL
<p>La publicidad registral la puede solicitar cualquier “tercero” sin expresión de causa, tenga o no legítimo interés y se extiende hasta el conocimiento de los documentos que contienen el título archivado, como lo son las sentencias de divorcios, siendo información registral que supone una mayor amenaza o vulneración del derecho a la intimidad</p>	<p>¿Cómo la publicidad registral de los divorcios vulnera el derecho a la intimidad de titulares de actos y derechos inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, 2015 - 2016?</p>	<p>La sustentación teórica propuesta, “la publicidad registral y el derecho a la intimidad de titulares de actos y derechos inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, periodo 2015 – 2016” se ampara en las teorías: absoluta, relativa, ponderación, normatividad nacional e internacional, jurisprudencia nacional e internacional y legislación comparada, legítimo interés.</p>
HIPÓTESIS		
<p>La publicidad registral vulnera el derecho a la intimidad de titulares de actos y derechos inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, periodo 2015 - 2016, debido a que los datos e información registral son otorgados por “terceros” sin tener legítimo interés.</p>		
VARIABLES E INDICADORES		
<p>Variable Independiente</p> <p>- La publicidad registral de los divorcios.</p> <p>Indicadores</p> <p>Instrumentos de organización; normatividad especializada; principios, técnicas y procedimientos registrales aplicados en los registros de la SUNARP.</p> <p>Variable Dependiente</p> <p>- El derecho a la intimidad.</p> <p>Indicadores</p> <p>Normatividad, datos registrales íntimos, factores de vulneración.</p>		

POBLACIÓN	MUESTRA
La población estará conformada por: 22 profesionales entre notarios, jueces, miembros de la SUNARP de Chachapoyas, Abogados y Docentes; y los 04 registros de la SUNARP – Chachapoyas.	La muestra será no probabilística intencional conformada por diez profesionales especialistas o con conocimiento en derecho registral, de familia y constitucional; asimismo 01 registro de la SUNARP – Chachapoyas, y el registro personal del registro de personas naturales.
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
- Cuestionario, análisis de contenido, fichas, cotejo.	
TRATAMIENTO ESTADÍSTICO	
Los datos escrutados de la encuesta, se procesarán en concordancia con la hipótesis, mediante el cálculo de las puntuaciones, estadística descriptiva y otras medidas de posición necesaria, y al cálculo de las frecuencias absolutas y porcentuales.	
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	
En la investigación a realizarse se empleará el “Diseño descriptivo simple”, cuyo esquema es el siguiente: M → O	
<p>Donde,</p> <p>M: Es la muestra conformada por diez informantes para los cuestionarios y el registro personal del registro de personas naturales.</p> <p>O: Es la información obtenida, producto de los casos y encuesta.</p>	
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar cómo la publicidad registral de los divorcios vulnera el derecho a la intimidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Chachapoyas, 2015 – 2016.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estudiar el tratamiento del derecho a la intimidad frente a la publicidad registral. - Identificar casos de vulneración del derecho a la intimidad a través de solicitudes de publicidad registral de los divorcios en la SUNARP de Chachapoyas. - Analizar si se debe acreditar legítimo interés para acceder a información registral de los divorcios para no afectar el derecho a la intimidad. - Establecer si la publicidad de los divorcios inscritos en los Registros Públicos vulnera el derecho a la intimidad de las personas naturales. 	

ANEXO III
SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SUNARP DE CHACHAPOYAS

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

SUMILLA: Solicito Información Pública

Señor(a):

JEFE(A) DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHACHAPOYAS – SUNARP.

Ciudad. -

MILTON CÉSAR BUSTAMANTE VALQUI,
identificado con D.N.I. N° 47206910, domiciliado
en el Jr. Triunfo N° 736 de esta ciudad, ante usted
con todo respeto me presento y expongo:

Haciendo ejercicio de mi derecho fundamental a la libertad de información consagrado en el artículo 2° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, solicito a usted información detallada sobre la cantidad de solicitudes de publicidad registral sobre divorcios dentro del Registro Personal, que se presentaron en la Oficina Registral de Chachapoyas, durante el período 2015 y 2016.

Por lo expuesto:

A usted insto acceder a mi solicitud por ser de justicia y estar amparada por ley.

Chachapoyas, 21 de febrero de 2019.



Milton César Bustamante Valqui
D.N.I. N° 47206910



ANEXO IV
CARTA DEL JEFE DE LA ZONA REGISTRAL – SEDE CHICLAYO



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”.**

Chiclayo, 26 de febrero del 2019.

CARTA N° 043-2019/Z.R.N°II-UREG

**Sr.
Milton César Bustamante Valqui.
Jr. Triunfo 736, Chachapoyas.
Presente.**

Ref. : Escrito del 20-02-2019.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, con la finalidad de **comunicarle** lo siguiente:

1. Conforme a lo señalado en el inciso c), numeral 3 del Informe N° 001-2014-UNIDADES/Z.R.N°II de fecha 27.01.2014, los Jefes de la Unidad Registral (UREG), Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) y Unidad de Administración (UADM), han realizado una evaluación de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, **concluyendo que “...toda solicitud de estadística, contenida en los campos estructurados de nuestro sistema informático NO serán atendidas a través del servicio de acceso a la información pública”.**
2. Sin perjuicio de lo señalado, esta Unidad Registral (UREG), estima pertinente comunicarle **que lo solicitado sí puede brindársele, pero que el mismo se trata de un servicio de publicidad**, por lo que deberá presentar su solicitud a través de **caja - mesa de partes**, previo pago de las tasas registrales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 127° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y el TUPA de la Sunarp.

En ese sentido, no es posible atender lo solicitado en función de los argumentos señalados anteriormente.

Atentamente



Abog. Rafael Ivan Pantoja Barboza
JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL
Zona Registral N° II Sede Chiclayo

(074) 233381 - 239085
Av. José Balta N°109 Chiclayo
www.sunarp.gob.pe



ANEXO V
SOLICITUD DE ACLARACIÓN A LA SUNARP CHACHAPOYAS

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

SUMILLA : SOLICITO ACLARACIÓN

Ref. : CARTA N° 043-2019/Z.R.N°II-UREG

Señor(a):

JEFE(A) DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHACHAPOYAS – SUNARP.

Ciudad. -

MILTON CÉSAR BUSTAMANTE VALQUI,
identificado con D.N.I. N° 47206910, domiciliado en el
Jr. Triunfo N° 736 de esta ciudad, ante usted con todo
respeto me presento y expongo:

Que, en mérito al Principio de Predictibilidad consagrado en el artículo IV en su apartado 1.15. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la finalidad de contar con información veraz, completa y confiable sobre la solicitud presentada con escrito de fecha 20-02-2019.

Que, siendo contestada con CARTA N° 043-2019/Z.R.N°II-UREG, la misma que advierte que **lo solicitado sí puede ser brindado, pero que el mismo trata de un servicio de publicidad, por lo que deberá presentar su solicitud a través de caja – mea de partes, previo pago de las tasas registrales correspondientes.**

Que, habiendo acudido a la Oficina Registral de Chachapoyas para realizar el procedimiento que indica dicha carta para poder acceder a lo solicitado, se me ha contestado de *manera verbal y con un correo electrónico impreso remitido del Jefe de Unidad de TI de la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo* la Ing. Julia Esther Oblitas Vargas a la Cajera-Chachapoyas Srta. Marleni Tarrillo Saldaña, advirtiendo que **no se me puede brindar la información solicitada.**

Que, al existir dudas por la contradicción que se advierte en las diferentes contestaciones al escrito presentado, solicito la aclaración debida y fundamentada.

Por lo expuesto:

A usted insto acceder a mi pedido por ser de justicia y estar amparada por ley.

Chachapoyas, 28 de febrero de 2019.



Milton César Bustamante Valqui
D.N.I. N° 47206910



ANEXO VI
CARTA DEL JEFE DE LA ZONA REGISTRAL – SEDE CHACHAPOYAS



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos - SUNARP
ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Chiclayo, 15 de marzo de 2019

CARTA N° 062-2019/ZRN°II-UREG

Sr.
Milton César Bustamante Valqui
Jr. Triunfo N° 736 - Chachapoyas
Presente.-

Referencia: Solicitud de fecha 28.02.2019

Tengo a bien dirigirme a Usted, con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

Se advierte que, por medio del documento de la referencia, solicita se aclare si procede ser atendida su solicitud de fecha 21.02.2019; al respecto, se le comunica que a través de la **Carta N° 048-2019/Z.R.N°II-UREG** de fecha 05.03.2019 se le informo que **lo solicitado sí puede brindársele, pero que el mismo se trata de un servicio de publicidad**, debiendo tenerse en cuenta que dicha información implica **la cantidad de solicitudes de publicidad generadas para la partidas del Registro Personal de la Oficina Registral de Chachapoyas y que en ese registro también se inscriben otros actos (interdicciones, etc.)**.

Se adjunta copia de la Carta N° 048-2019/Z.R.N°II-UREG.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.



Rafael Ivan Pantoya Barboza
Abog. Rafael Ivan Pantoya Barboza
JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL
Zona Registral N° II Sede Chiclayo

(074) 233381 - 239085
 Av. José Balta N°109 Chiclayo
 www.sunarp.gob.pe

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ANEXO VII

OFICIO DEL JEFE DE TECNOLOGÍAS AL JEFE DE LA ZONA REGISTRAL



Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Chiclayo, 01 de marzo del 2019

OFICIO N° 241-2019/Z.R.N°II-UTI

Sr. Abog.
RAFAEL PANTOJA BARBOZA
Jefe de la Unidad Registral



ASUNTO : SOLICITA INFORMACION CANTIDAD DE SOLICITUDES DE PUBLICIDAD

REF. : OFICIO N°356-2019/ZRN°II-UREG

Tengo a bien dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y, con relación a lo solicitado mediante el documento de la referencia, comunico a su despacho que, en el sistema, las partidas de divorcio corresponden al Registro Personal.

Determinar si en una partida está inscrito un divorcio resulta complejo porque ello implica evaluar los actos inscritos y, si se trata de una partida en ficha o tomo, ello no es posible.

Por otra parte, comunico que la información de publicidad puede ser identificada con mayor certeza, desde que se implementó el SCUNAC, a fines de marzo del 2016.

En mérito a lo indicado, comunico que no es posible atender lo solicitado. Lo que sí se puede proporcionar, es la cantidad de solicitudes de publicidad generadas por la oficina de Chachapoyas para partidas del Registro Personal de la oficina de Chachapoyas, debiendo tenerse en cuenta que en ese registro también se inscriben otros actos (interdicciones, etc).

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

Ing. Julia Esther Obilias Vargas
Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
CIP. 067630

